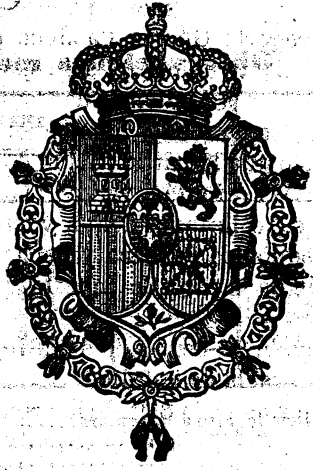


PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas. 5
Provincias, inclu- solas islas Balea- res y Canarias...)	Por tres meses..	— 20
Poseiones espa- ñolas de la costa de Africa.....)	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto armonizando los preceptos de la Ley de 14 de Octubre de 1882 con los de la Ley orgánica del Poder judicial por lo que se refiere á apreciar los efectos legales que en la aptitud para el ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal deben surtir las correcciones disciplinarias impuestas á los mismos.

Otros conmutando por las de cadena perpetua las penas de muerte impuestas á Ramón Siscar y Castellarnau (Audencia de Barcelona), y á Gregorio Gómez Pacheco (a) Arropero y Casimiro Rojas Casarrubios (a) Pacitos (Audencia de Madrid); y por la de destierro, y el resto de la de cadena perpetua impuesta á Manuel Julián Buj (Audencia de Teruel).

Real orden, rectificada por error de copia, relativa á la división territorial para los siete Juzgados que han de existir en Barcelona á partir del 15 del actual.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando, con carácter general, que es de quince días el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión que determinen responsabilidad ó nieguen un derecho.

Otra declarando igualmente, con el mismo carácter, que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada no deben estimarse sujetas al gravamen de 12 por 100 que marca la Ley sobre utilidades, y sí al impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Otras concediendo la habilitación de los puntos Mata las Cañas (Huelva) y Pertinaix (isla de Ibiza) para el embarque y desembarque de diferentes productos en régimen de cabotaje.

Otras disponiendo que la Junta de Aranceles y Valoraciones informe en el plazo indispensable acerca del procedimiento más eficaz para llevar á cabo la revisión del vigente régimen arancelario, y que se pasen inmediatamente á conocimiento de dicha Junta cuantos informes y escritos se recibían en tal concepto en el Ministerio.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes declarando Corporaciones oficiales el Colegio de Médicos de Tarragona y los de Farmacéuticos de Cádiz, Lérida y Zaragoza.

Otra determinando las zonas en que ha de dividirse el territorio de la Península á los efectos de la Inspección de los Establecimientos de aguas minerales.

Real orden circular á los Gobernadores para que apliquen lo dispuesto en 8 del pasado respecto al pago de atrasos por los Ayuntamientos á los Médicos titulares y Farmacéuticos.

Otra relativa á la publicación por los Municipios en l.º de Enero de las listas á que se refiere el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Catedráticos numerarios de Química general de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, á D. Luis Bermejo y Vida; y de Química general de los Estudios de la Facultad de Ciencias, sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz, correspondientes á la Universidad de Sevilla, á D. José María Mota y Salado.

Otra declarando desiertas las oposiciones anunciadas para la provisión de la Auxiliaría vacante en el primer grupo de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Zaragoza, y disponiendo sea nuevamente anunciada á oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio.

Otra dictando reglas para la concesión de premios á los Catedráticos que se distinguen en el cumplimiento de lo pre-

ceptado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901 respecto á la formación de colecciones de Historia Natural del territorio español.

Otra relativa á la inscripción de publicaciones periódicas en el Registro general de la propiedad intelectual.

Administración central:

Dirección general de Aduanas.—Estadística de importación y exportación correspondiente al pasado mes de Febrero.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Anulación de un resguardo de depósito.

Administración provincial:

Diputación provincial de Santander.—Empréstito de carreteras.—Anuncio del sorteo de 82 acciones de dicho empréstito que han de amortizarse en este semestre.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Ciudadela.—Vacante de la plaza de Médico titular de esta ciudad.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Banco de Bilbao (Marzo 1904).

Banco de Comercio (Marzo 1904).

Crédito Popular Madrileño (Marzo 1904).

La Esperanza (Diciembre 1903).

Sociedad general del Puerto de Pasajes (Diciembre 1903).

Sociedad minera de Berástegui (Diciembre 1903).

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley Orgánica del Poder judicial, velando por la conservación y enaltecimiento de los prestigios que deben acompañar á los encargados de administrar la justicia, estableció la regla de que las correcciones disciplinarias impuestas á estos funcionarios constituyeran en todo caso y mediante ciertas condiciones motivo suficiente de postergación, y aun de alejamiento del servicio, haciendo depender de lo que sobre tales extremos constare la concesión del beneficio de inamovilidad, otorgable solamente, según el Decreto de 23 de Enero de 1875, cuando consten la moralidad y la aptitud de los funcionarios á quienes favorece.

Nada expresó después, en punto á materia de tan esencial importancia, la Ley de 14 de Octubre de 1882 al modificar, con ocasión de crearse los Juzgados y Tribunales de lo criminal, las condiciones para el ingreso y el ascenso en la Judicatura, la Magistratura y el Ministerio Fiscal. Ese silencio no pudo ser interpretado como derogación de los preceptos establecidos en la materia de que se trata por la Ley de 1870, así lo imponía el art. 67 de la citada Ley adicional de 1882 disponiendo que se tuvieran como vigentes y aplicables

todos los de la anterior en cuanto fueren pertinentes y no contradijesen las nuevas prescripciones. Pero esto, no obstante, se ha producido sobre ello lamentable estado de inobservancia.

Sin embargo, el principio inspirador de aquellos preceptos y la necesidad de su observancia, en una ú otra forma, se han reconocido y proclamado constantemente, lo mismo en el Real decreto de 6 de Febrero de 1888 creador de una Junta encargada de informar sobre las condiciones de aptitud legal, científica y moral de los funcionarios judiciales y fiscales, que en los de 24 de Septiembre de 1889 y 2 de Enero de 1893, los cuales, al regularizar la provisión de las vacantes según lo dispuesto en la Ley adicional, determinaron como condición precisa la de que los aspirantes á ellas no hubieren sido disciplinariamente postergados y no tuviesen en sus expedientes personales notas desfavorables que impidieran su nombramiento.

Importa, por tanto, restablecer el imperio de la Ley con la aplicación de preceptos que no han sido derogados, y cuya rigurosa observancia es indispensable para la efectividad de los fines encomendados á la Administración de Justicia, recordando que las disposiciones de la Ley de 14 de Octubre de 1882, relativas al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, se han de aplicar en debida relación con las de la Ley orgánica de 1870, en punto á apreciar los efectos que las correcciones y notas desfavorables de concepto deben surtir en la aptitud para el ascenso de dichos funcionarios.

Pero es á la vez de toda justicia otorgar también á éstos el derecho de no permanecer indefinidamente bajo el peso de notas impuestas en circunstancias cuyos efectos hayan cesado ó deban cesar por mero transcurso de tiempo, á virtud de méritos contraídos ó merced á rectificación notoria de conducta. Con este objeto se concede á los funcionarios un recurso de que antes no gozaban, encaminado á obtener la revisión ó invalidación de nota desfavorable.

Á iguales propósitos obedece el restablecimiento que también se propone del precepto contenido en la Circular de 30 de Septiembre de 1889, con el fin de que al emitir su informe las Salas de gobierno de las Audiencias, en los casos frecuentes de traslación de los funcionarios judiciales y fiscales, expongan cuanto les conste respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto en que intente servir, no sólo bajo el aspecto legal, sino aquellas de orden puramente moral que hicieran inconveniente la presencia de la persona en el punto de que se trate.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Abril de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos consignados en el título II de la Ley de 14 de Octubre de 1882 se aplicarán en debida relación con las prescripciones establecidas en los capítulos V y VI, títulos II y XX de la Ley orgánica del Poder judicial, por lo que se refiere á apreciar los efectos legales que en la aptitud para el ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal deben surtir las correcciones disciplinarias impuestas á los mismos.

Art. 2.º Los mencionados funcionarios postergados por dicho motivo, podrán examinar en todo tiempo sus expedientes personales y solicitar la revisión de éstos, para los efectos de invalidación de la corrección disciplinaria y notas desfavorables de concepto que en ellos existan.

La revisión se llevará á cabo por los Magistrados

Inspectores del Tribunal Supremo, haciendo constar inactivamente en los respectivos expedientes cuantos datos sean conducentes para formar juicio acerca de la conducta del funcionario, y oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá lo que estime procedente, anotándose la resolución que recaiga en el expediente del interesado y notificándose al mismo.

Para que la resolución sea favorable deberá haberlo propuesto así la Sala de gobierno.

Las causas por las que pueden ser invalidadas las correcciones disciplinarias determinantes de la postergación, son las de haber contraído el funcionario alguno de los méritos a que se refieren los tres primeros números del art. 170 de la Ley sobre organización del Poder judicial, si la conducta del funcionario no le hicieren desmerecedor por otro concepto de la invalidación pretendida; y cuando las correcciones consistieren en reprobación simple, la de haber observado con posterioridad un comportamiento ejemplar relacionado especialmente con los hechos que determinaron la imposición de aquéllas, por un tiempo prudencialmente suficiente para que este comportamiento sea debidamente apreciado.

Art. 3.º Mientras existan funcionarios excedentes, por excedencia forzosa, de las carreras judicial y fiscal, las vacantes que en éstas ocurran se proveerán, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 10 de la Ley de 30 de Junio de 1895, en funcionarios de dicha clase, y de la categoría correspondiente á la vacante, que no tuvieren en su expediente personal nota desfavorable que impida su vuelta al servicio activo ó su promoción á nombramiento inmediato.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Ramón Siscar Castellarnau, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Barcelona en causa seguida por el delito de parricidio:

Considerando que aparecen en el proceso algunos indicios de bastante importancia para creer en la perturbación mental del condenado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ramón Siscar Castellarnau en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Julián Buj en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua á que por el delito de asesinato fué condenado por la Audiencia de Teruel:

Considerando el tiempo que el reo lleva cumpliendo condena, su buena conducta y que la parte ofendida no se opone al indulto;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de cadena perpetua impuesta á Manuel Julián Buj por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no ha-

ber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Gregorio Gómez Pacheco (a) Arropero y Casimiro Rojas Casarrubios (a) Pacitos, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa seguida por el delito de robo y homicidio:

Considerando que la participación de ambos reos en el hecho de autos se limitó á vigilar las puertas de la casa mientras se realizaba el delito, y teniendo en cuenta que su co reo Felipe Pacheco y Pacheco ha obtenido la conmutación de la pena de muerte que igualmente se le impuso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar las penas de muerte impuestas á Gregorio Gómez Pacheco (a) Arropero y Casimiro Rojas Casarrubios (a) Pacitos en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y sus accesorias.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de esa Presidencia de 18 del actual dando cuenta del error material de copia cometido al comunicar á este Ministerio el acuerdo de la Sala de gobierno de esa Audiencia proponiendo la división territorial para los siete Juzgados que han de existir en esa capital, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se publique de nuevo la Real orden de 18 del corriente, rectificada en los siguientes términos:

«Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de división territorial acordada y propuesta á este Ministerio por la Sala de gobierno de esa Audiencia para los siete Juzgados de primera instancia é instrucción que han de existir en esa capital, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el expediente con tal motivo instruido, y aceptando las razones en que funda dicha Sala la expresada división;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla con carácter provisional, disponiendo que los siete Juzgados y las denominaciones de sus distritos sean las siguientes:

Atarazanas, cuyo territorio se compondrá del distrito municipal de su nombre y del actual Juzgado municipal de Sans, que será el que sustituya al Juez de primera instancia é instrucción.

La Barceloneta, de nueva creación, compuesto del distrito municipal de su nombre y de San Martín y San Adrián de Bessós, sustituyendo el Juez municipal de la Barceloneta.

La Concepción, hoy del Norte, compuesto del distrito municipal de este nombre, Gracia, San Andrés, Hortá, Santa Coloma y Badalona, sustituyendo el Juzgado municipal de Gracia.

El Hospital, formado por el distrito municipal de su nombre y el Juzgado municipal de Hostafranch, sustituyendo el del primero.

El Instituto, hoy Parque, compuesto del distrito del Instituto y el de la Audiencia, sustituyendo el Juez municipal del Instituto.

La Lonja, de nueva creación, formado por el distrito municipal de La Lonja, con su Juzgado municipal para sustituciones, y el distrito municipal del Borne.

Universidad, formado por el distrito municipal de su nombre, San Gervasio, Sarriá y Las Cortes, sustituyendo el Juzgado municipal de la Universidad; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los dichos siete Juzgados de primera instancia é instrucción comiencen á funcionar, ajustados á la nueva división, el día 15 de Abril próximo, con las expresadas denominaciones propuestas por la misma Sala de gobierno.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que adopte por su parte las disposiciones convenientes y comunique las instrucciones necesarias para que los expresados Juzgados estén instalados y comiencen á funcionar en el día señalado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba, acerca de si está ó no vigente el art. 165 del Reglamento de procedimiento de 6 de Marzo de 1902, á los efectos del plazo para reclamar contra los actos administrativos causados por los acuerdos de los Administradores de Hacienda en los expedientes de defraudación de la contribución industrial, toda vez que ni en el Reglamento de ésta ni en el vigente de procedimiento se fija plazo á este fin:

Vistas las disposiciones que se citan y el Reglamento de 13 de Octubre último, para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública:

Considerando que el art. 62 de éste dispone que los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento:

Considerando que según el art. 40 del de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas vigente «las providencias de trámite.... y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.... y el oficio de notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan y el término para interponerlos»:

Considerando que, en efecto, ninguno de los Reglamentos citados, ni la casi totalidad de los que rigen la Administración de las contribuciones directas é indirectas, señalan el plazo para reclamar contra los actos administrativos de gestión, y, por tanto, es de necesidad determinarlo, no solamente para el caso consultado, sino para todos los demás:

Considerando que la promulgación de los Reglamentos de 13 de Octubre de 1903 tuvo por objeto derogar y dejar sin efecto los anteriores, y teniendo en cuenta que el art. 62 del de la Inspección ordena de manera terminante que los expedientes de defraudación se tramiten ajustándose al procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, es preciso, ante todo, respetar ese mandato y darle cumplimiento, en cuanto haya para ellos términos hábiles; y

Considerando que el examen del citado Reglamento de procedimiento ofrece constantemente el plazo de quince días, tanto para interponer los recursos ordinarios de apelación (artículos 71 y 79), como el extraordinario de nulidad (art. 109), y para audiencia en los Centros superiores en las cuestiones de competencia, con lo cual se evidencia el propósito de la Administración de establecer como general este plazo de quince días, que, como más amplio que el de diez, ofrece á los particulares más medios de estudio y preparación de los actos administrativos para su impugnación, sin perjuicio de los intereses de la Administración pública, suficientemente garantizados por el art. 8.º;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se considere derogado en totalidad el Real decreto de 6 de Marzo de 1902, é inaplicable, por tanto, el art. 165 del Reglamento de procedimiento, puesto en vigor por el mismo, y declarar, con carácter general, que el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión que determinen responsabilidad ó nieguen un derecho, es el de quince días, señalado constantemente en el Real decreto de 13 de Octubre de 1903 para el procedimiento en las reclamaciones de aquella índole.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde de Villahermosa (Castellón), en solicitud de que se declare con carácter general que las cantidades que los Ayuntamientos abonán á sus comisionados en reintegro de los gastos de viajes, manutención y hospedaje justificados por cuenta detallada, se hallan exentas del descuento del 12 por 100 por contribución de utilidades y sujetas únicamente al 1 por 100 y recargos por el impuesto de pagos al Estado:

Considerando que el simple reintegro de gastos ocasionados á un funcionario con motivo del servicio, que ha de hacerse efectivo mediante cuenta justificada, no puede ser calificado, en el sentido gramatical ni en el jurídico, como sueldo, haber, asignación ni retribución ordinaria ni extraordinaria, y, por tanto, tal concepto

no está incluida en el núm. 6.º, tarifa 1.ª de la Ley, ni en el art. 10 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria:

Considerando que los gastos á justificar tampoco pueden estimarse como indemnización, puesto que esta expresión representa, no el pago de lo debido, sino la valoración en dinero de los daños y perjuicios sufridos por lesión de intereses ó derechos, doctrina que está latente en la excepción 3.ª del art. 5.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración del impuesto sobre sueldos, que es uno de los elementos integrantes de la actual contribución sobre utilidades:

Considerando que, por el contrario, las captividades en cuestión satisfechas con cargo á créditos consignados en presupuestos municipales que no tienen por objeto satisfacer sueldos personales, y no figurando los respectivos conceptos entre las excepciones que señala el art. 16, están sin duda alguna sujetas al impuesto sobre pagos, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893; y

Considerando que si bien la precisión y claridad de los textos legales expuestos parece que hacen innecesaria la aclaración pedida, es lo cierto que el criterio opuesto sustentado por la Delegación de Hacienda en Castellón la aconseja como conveniente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada no deben estimarse sujetas al gravamen de 12 por 100 que marca la Ley sobre utilidades, y si al impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Caballero y Romeu, residente en Isla Cristina y concesionario de la almadraba Las Arenas, en súplica de que se habilite el punto denominado «Mata las Cañas», en la provincia de Huelva, para el desembarque de los efectos necesarios para la explotación de la citada almadraba, salazón de atunes y víveres indispensables para la alimentación de los operarios que emplea en la pesca, así como para el embarque de atunes en pipas y el de los demás productos de esta industria:

Visto los informes de las Autoridades y Corporaciones que previene el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita, si bien en el del Administrador de la Aduana de Huelva se hace constar que el punto cuya habilitación se pretende está situado á gran distancia de la aludida Aduana, y no sería, por lo tanto, posible destinar personal de ésta que ejerciera la intervención inmediata de las operaciones que en el citado punto se practique:

Resultando que el interesado funda su petición en que es indispensable para la explotación de la almadraba de referencia el que se le conceda la habilitación del punto de «Mata las Cañas» en la forma solicitada:

Considerando que tratándose exclusivamente del desembarque de efectos para la almadraba, como son las redes, corcho, anclas, etc., y de víveres para los operarios, así como del embarque de los productos de la pesca, no existe el menor temor de que los intereses del Tesoro sufran perjuicio alguno:

Considerando que el punto de «Mata las Cañas» está á veinte kilómetros de distancia de la Aduana de Bonanza, y á más de cincuenta de la de Huelva, y que las aguas en donde se ha de calar la almadraba «Las Arenas», pertenecen al distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda, y que, por lo tanto, es natural que la Aduana de Bonanza intervenga en las operaciones que se practiquen en el indicado punto; y

Considerando que en el punto de referencia existe fuerza suficiente del Resguardo para vigilar las operaciones que se efectúen, y que es de reconocida conveniencia acceder á lo solicitado para que la industria pesquera adquiera todo su desarrollo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto de «Mata las Cañas», en la provincia de Huelva, para el desembarque en régimen de cabotaje y con destino á la explotación de la almadraba «Las Arenas», de redes, corcho y demás efectos necesarios para dicha industria, así como de los víveres para los operarios que trabajen en aquella; y

para el embarque, en igual régimen, de los productos de la pesca en dicho establecimiento.

2.º Que las operaciones se realicen bajo la vigilancia del Resguardo del citado punto, y con documentación é intervención de la Aduana de Bonanza; y

3.º Que el concesionario, en los casos de que por la índole de los despachos sea necesaria la presencia de un empleado de Aduanas, abone al mismo las dietas que determina el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento y varios vecinos del término municipal de San Juan Bautista, en la isla de Ibiza, solicitando que se habilite el punto de Pertinaix en la citada isla, para el embarque en régimen de cabotaje de carbón vegetal, leña, maderas sin labrar, algarrobas, cortezas curtientes, piedras de construcción y calizas, y para el embarque de los mismos artículos en embarcaciones menores con destino al puerto de Ibiza:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones, emitidos en virtud de la prescripción del art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita, si bien en el de la Comandancia de Carabineros se hace constar la necesidad del aumento de fuerza, si se han de vigilar debidamente los embarques que se verifiquen en dicho punto:

Resultando que los recurrentes fundan su pretensión en la necesidad de dar salida á los productos del suelo, que por su escaso valor no pueden sufragar los gastos que origina el transporte terrestre:

Considerando que si bien en el punto de Pertinaix no existe punto fijo del Resguardo que intervenga y vigile las operaciones, esta dificultad no puede ser obstáculo para facilitar la salida de los productos del suelo de la parte Norte de la isla, ya que la Administración puede y debe obviarla, reformando la distribución de fuerzas de la Comandancia de Carabineros de Baleares de modo que sea posible destinar dos ó tres individuos para el punto que se habilite:

Considerando que de autorizarse el embarque en régimen de cabotaje de los productos que se indican, no existe razón, por lo que á los intereses fiscales importa, para que no se autorice la conducción de los artículos aludidos en embarcaciones menores, con destino á la Aduana de Ibiza:

Considerando que es de justicia acceder á lo solicitado, ya que se beneficiarán los intereses de la localidad, y que tratándose del embarque de productos del suelo, todos ellos de escaso valor, no existe peligro alguno de que los intereses del Tesoro puedan sufrir el menor perjuicio; y

Considerando que, dada la extensión de la isla, convendría, tanto á los intereses del Fisco como á los de la producción y del comercio, que en la parte Norte se estableciera una Aduana de cuarta clase que sirviese de centro de vigilancia y de intervención de las operaciones en aquella parte del litoral, como la Aduana de Ibiza vigila é interviene las de la parte Sur;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto de Pertinaix para el embarque, en régimen de cabotaje, de carbones vegetales, leñas, maderas sin labrar, algarrobas, cortezas curtientes, piedras de construcción y calizas, con documentación por ahora de la Aduana de Ibiza y bajo la vigilancia del Resguardo.

2.º Que la Junta de Jefes de la provincia proponga la reforma de la distribución de fuerzas, de modo que pueda establecerse en dicho punto un puesto fijo de dos ó tres carabineros; y

3.º Que en los nuevos presupuestos se consignen los créditos necesarios para establecer una Aduana en el punto que más convenga de la parte Norte de la isla de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Cualesquiera que hayan sido los grandes beneficios que para la economía nacional se hallaron en el régimen arancelario aprobado por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, el transcurso de los años hace indispensable su revisión, si han de ser los Aranceles

nacionales una expresión orgánica del estado actual del país, en orden á las necesidades de su producción y á las conveniencias de su comercio. En el sentido de la oportunidad, y aun de la urgencia de tal reforma, se han pronunciado en el último año grandes movimientos de pública opinión, á la que responden deberes de Gobierno, expuestos ante la Junta que V. E. tan dignamente preside en la sesión por ella celebrada el día 21 de Febrero próximo pasado; y conviniendo entrar ya de lleno en concreto el estudio á que obliga la trascendencia de la medida;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Junta de Aranceles y Valoraciones se sirva informar á este Ministerio, en el plazo que le sea indispensable, acerca del procedimiento más eficaz para llevar á cabo la indicada revisión del vigente régimen arancelario, formulando en su caso las bases á que hubiere de ajustarse una autorización legislativa para realizarla, tanto en lo que respecta á la estructura del Arancel y á las disposiciones de carácter general que hayan de regular su aplicación, como respecto á la clasificación de los productos y mercancías que en sus tarifas se comprendan, y á reglas para la fijación ulterior de los derechos en cada clase.

Lo que de Real orden tengo el honor de manifestar á V. E. para los efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose la Junta de Aranceles y Valoraciones, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, á informar acerca del procedimiento más eficaz para lograr la revisión de los Aranceles vigentes, y conviniendo que dicha Junta tenga á la vista cuantos datos é informes en este Ministerio se reciban de las Corporaciones, Sociedades y particulares, que respondan á la invitación formulada en la Real orden de este Ministerio de esta fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se pasen inmediatamente á conocimiento de dicha Junta de Aranceles y Valoraciones cuantos escritos é informes se reciban en tal concepto en este Ministerio.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1904.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Zaragoza, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 157 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron inscritos para el pago de la matrícula industrial 153 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Farmacéutico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Tarragona, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 185 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 169 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejercen en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Tarragona se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Médico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Tarragona.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Cádiz, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 119 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año actual figuran inscritos para el pago de la matrícula industrial 108 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscriptos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Farmacéutico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Cádiz.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Lérida, en

solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 79 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año actual figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 91 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Lérida se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Lérida la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Lérida.

Vista la propuesta formulada por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, á los efectos del art. 169 de la Instrucción general de Sanidad vigente, y de conformidad con la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el territorio de la Península, á los efectos de la Inspección de los Establecimientos de Aguas minerales á que se refieren los artículos 169, 170 y 172 de la referida Instrucción, se considere dividido en las siguientes zonas:

1.ª Central, comprensiva de las provincias de Madrid, Ávila, Segovia, Guadalajara, Tlledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz.

2.ª Del Noroeste, en las que entrarán las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

3.ª Del Norte, que abarcará las de Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

4.ª Del Noroeste, en la que se incluyen las de Navarra, Huésca, Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Lérida y Gerona.

5.ª Del Este y Oriental, constituida por las de Guenca, Teruel, Castellón, Valencia, Albacete, Alicante, Murcia y Baleares; y

6.ª Meridional ó Andaluza, con las de Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Málaga, Cádiz, Granada y Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista la instancia que con fecha 12 del mes corriente eleva á este Ministerio D. Vicente de Val y Julián, Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición ordenando á los Gobernadores apremien á los Ayuntamientos respectivos al inmediato abono de todas las cantidades devengadas por los Profesores farmacéuticos titulares:

Considerando que por Real orden circular de 8 del mes corriente se encargó á V. I. que, sin levantar mano, procediese á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonasen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares en el modo y forma prevenidos por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero siguiente, y que las dotaciones de los Farmacéuticos titulares, al igual que las de los Médicos de esta clase, son de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en las citadas disposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que por V. S. se aplique lo dispuesto en la Real orden aludida de 8 del mes corriente, para pago de sus atrasos á los Médicos titulares de los Ayuntamientos de esa provincia, y al abono de lo que adeuden á los Farmacéuticos de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de

El art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 dispone que el día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribución directa, ha ofrecido dificultades prácticas en algunos Ayuntamientos, según indicaciones hechas en el Parlamento, que este Ministerio considera dignas de atención.

Nacen las dificultades citadas, en sentir de los que las denuncian, de que después de publicada la Ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural para el servicio económico del Estado, no reciben aquellas Corporaciones antes del 1.º de Enero los repartimientos aprobados de la contribución, base de las listas que han de publicar en aquella fecha, y ello se atribuye á discordancia entre las dos Leyes citadas.

No existe, sin embargo, tal contradicción, ni la imposibilidad que se supone para el debido cumplimiento del art. 25 de la Ley electoral de Senadores.

Interpretado rectamente en su sentido natural y lógico este precepto legal, no obliga á los Ayuntamientos á formar la lista de contribuyentes á que se refiere con otros datos que los que en aquella fecha estén aprobados por la Autoridad respectiva, correspondan ó no al año corriente, por la misma razón que deberán considerar vecinos, para su inclusión en estas listas, á los que legalmente estén declarados tales en 1.º de Enero, sean cuales fueren las resoluciones que se dicten posteriormente en las reclamaciones pendientes sobre el empadronamiento, conforme á lo dispuesto en los arts. 20 y 21 de la Ley Municipal.

No existe, por tanto, motivo que impida á los Ayuntamientos publicar en 1.º de Enero de todos los años las listas á que se refiere el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, que debe ser entendido en la forma expresada.

Y siendo la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.) que se haga público, á fin de evitar en adelante las dudas suscitadas;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Luis Bermejo y Vida Catedrático numerario de Química general de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. José Mariano Mota y Salado Catedrático numerario de Química general de los Estudios de la Facultad de Ciencias, sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz, correspondientes á la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos municipales de Cádiz, y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones anunciadas para la provisión de la Auxiliaría vacante en el primer grupo de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Zaragoza, por no haberse presentado aspirante alguno en el plazo de tres meses señalados para la convocatoria, disponiendo al propio tiempo, con arreglo á lo preceptuado en el vigente Reglamento de oposiciones, que dicha plaza de Auxiliar sea nuevamente anunciada á oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de 5.000 pesetas para premios á los Catedráticos que se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente para aplicación de este Real decreto:

1.º Con el fin de que la colaboración que se establece por el expresado Real decreto para la formación de colecciones de Historia Natural del territorio español se realice de una manera regular y ordenada, el Director del Museo de Ciencias Naturales, así como el del Jardín Botánico, redactarán unas instrucciones que dirigirán á los Catedráticos naturalistas agregados y corresponsales de cada uno de estos Establecimientos, en las que expondrán la dirección que convenga dar á estas investigaciones y las recomendaciones que para el mejor resultado de ellas juzguen necesarias; todo esto sin perjuicio de la libertad en que quedan los colaboradores para dedicarse á sus estudios é investigaciones preferentes.

2.º Los Catedráticos naturalistas y corresponsales de ambos Centros que están llamados á realizar la exploración referida, harán sus remesas al Museo de Ciencias Naturales si versaran sobre Geología y Zoología, y al Botánico si sobre la flora, debiendo verificarlo antes del mes de Octubre de cada año.

Las remesas que se reciban con posterioridad á esta fecha se agregarán á las del año siguiente.

Dichas remesas irán acompañadas de una breve Memoria explicativa de las circunstancias en que se ha verificado la recolección de los objetos que las formen y de cuantas indicaciones se crean necesarias y puedan estimarse como interesantes ó útiles para el estudio de los materiales recolectados.

3.º En relación con el número de Secciones de cada Centro, de las 5.000 pesetas consignadas en el Presupuesto, 3.750 corresponderán al Museo y las 1.250 restantes al Jardín Botánico.

El Director y los Jefes de Sección de cada uno de estos Centros, teniendo en cuenta la importancia de las diversas remesas ó lotes recibidos, las dificultades que para su recolección hayan tenido, que vencerse y los gastos ocasionados con tal motivo, harán una lista de propuesta razonada de las personas acreedoras á los premios que por esta Real orden se establecen, así como de la cuantía de los mismos.

4.º Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Octubre de cada año, con el fin de que haya tiempo suficiente para acordar la concesión de los premios á que cada uno se hubiese hecho acreedor, y disponer su abono con cargo á las 5.000 pesetas consignadas para este servicio en el presupuesto.

5.º El empleo y distribución de los materiales producto de las recolecciones se ajustará á lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual ha elevado un oficio á este Ministerio, en consulta de si son inscribibles las publicaciones periódicas, ó sean los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase, en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras, ó novelas que tengan ese carácter, sin presentar al efecto los propietarios de dichas publicaciones otra declaración

que la consignada en el art. 16 del Reglamento vigente en la materia de 3 de Septiembre de 1880, es decir, la de que sólo solicitan la propiedad de la publicación, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción:

1.º Considerando que por disponer el art. 2.º, núm. 2.º, en relación con el art. 12 de la Ley vigente sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, que esta propiedad corresponde á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y si no lo impiden los Convenios internacionales, con sujeción á los que se resolverán todas las cuestiones que puedan suscitarse cuando la traducción se publique por primera vez en país extranjero y asociado al efecto, es notorio que cuando exista convenio entre la nación de origen y aquélla en que haya de hacerse la traducción, sólo por el Convenio deberán orillarse las dudas ó discrepancia que surjan acerca del particular:

2.º Considerando que en defecto de convenio entre dos países, serán de aplicar al caso, por disposición expresa del art. 12 de la repetida Ley, los preceptos contenidos en los artículos 13 y 15 de la misma, preceptivos de que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su Nación respectiva, pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nación, con arreglo á las leyes de ellas, y bien entendido que tales derechos sólo serán aplicables á las Naciones, que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad:

3.º Considerando que, á tenor del art. 5.º del Convenio de Unión Internacional de Propiedad Literaria celebrado en Berna con fecha 9 de Septiembre de 1886, los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, cuya declaración, pactada entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza y Túnez, ha sido modificada por el art. 1.º, núm. 3.º del Acta adicional hecha en París á 4 de Mayo de 1896, reformando aquel Convenio, y los números 1 y 4 de su Protocolo final anejo, en el sentido de que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no lo haya utilizado en el plazo de diez años, á contar desde la primera publicación de la obra original, publicándola ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección; de donde se infiere que no habiendo suscrito el Acta adicional ni la Gran Bretaña ni Haití, y si en cambio el Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, que no otorgaron el Convenio de Berna, serán de aplicar á los casos que, respecto de éste y otros particulares puedan surgir, los artículos del propio Convenio ó los modificados por el Acta adicional, según las Naciones de origen con relación á las en que haya de traducirse la obra:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º del Convenio de Berna, los artículos de publicaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás Países de ella, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido, bastando que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números, y exceptuándose de toda prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias y hechos varios; cuyo artículo ha sido modificado por el art. 1.º, núm. 4.º, del Acta adicional, por lo que se refiere no más que á las Naciones que la suscribieron, ó que posteriormente á ella se hayan adherido utilizando el derecho que las da la Declaración de igual fecha en su núm. 3.º, en el sentido asimismo de que las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no podrán reproducirse en original, ni en traducción, en los demás Países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes, y de que tal principio se aplicará á los demás artículos de periódicos, ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohíben su reproducción, siendo suficiente para las compilaciones que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número, permitiéndose en su defecto la reproducción siempre que se indique la procedencia, y sin que tampoco sea aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios:

5.º Considerando que los términos precisos en que se especifican las medidas de garantía que á los autores de novelas ú obras extranjeras, comprendiéndose entre éstas, y bajo la expresión de «Obras literarias y artísticas», conforme al art. 4.º del Convenio de Berna, no modificado en el Acta de París, los dibujos, como toda producción que pueda ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción, conceden el repetido Convenio y Acta adicional, así como la Declaración indicada no permiten ciertamente en los casos de consulta que baste, á los efectos de la inscripción respectiva, la mera manifestación de que se solicita la propiedad de la publicación sin perjuicio del derecho del autor, máxime cuando el art. 16 del Reglamento vigente en España acerca de la propiedad intelectual que sirve de norma, entre otros supuestos distintos del actual, no obsta á que en el art. 19, párrafo 2.º del propio Reglamento, se determine que para la reproducción de dibujos, novelas y obras científicas, artísticas ó literarias, en publicaciones periódicas, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus trabajos; para cuanto más, cuando se trate de obras y autores extranjeros respecto de los que lejos de ser dable hacer interpretaciones amplias en materia de hermenéutica legal para facilitar las inscripciones, cual viene haciendo el Registro general de la Propiedad intelectual, en beneficio de los traductores dentro de la equidad y en orden á otros aspectos diversos ó diferentes de las publicaciones periódicas, se impone respetar en un todo la legislación internacional vigente, ya que de otro modo sería imposible á los Registros provinciales y al general citado comprobar, como trámite inexcusable para la inscripción, si los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó extranjeros ajenos á ella conservaban ó no su derecho exclusivo de traducción;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma hecha por el propietario del periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es del dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista convenio alguno acerca del particular y se conceda, en cambio, en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas.

2.º Que los Registradores provinciales y el general de la Propiedad intelectual aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del Acta adicional de París, á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extranjeras ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó el Acta mencionada, ó que dicha nación de origen se haya adherido á uno ú otra.

3.º Que los Registradores aludidos deberán exigir al propietario de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros cuya nación haya suscrito el Convenio de Berna ó el Acta adicional ó se haya adherido á uno ú otra, la autorización de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir ó autorizar su traducción por haber expirado el plazo de diez años marcados en el artículo 5.º del Convenio ó en el art. 1.º, núm. 3.º del Acta.

4.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permita reproducir los originales ó traducidos, y, en su defecto, un ejemplar de la publicación extranjera en que hayan salido á luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

5.º Que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten novelas publicadas en compilaciones ó publicaciones periódicas de una Nación que haya suscrito el Acta de París ó se haya adherido á ésta, se exija la autorización del autor ó de sus derechohabientes. Y que cuando se trate de artículos se exija igual autorización, ó, en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que hayan aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, y que se indique, por quien pretenda la inscripción, cuál sea la procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.—MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos IMPORTADOS en la Península e Islas Baleares durante el mes de Febrero del año 1904, comparados con los de igual período de 1902 y 1903.

Table with columns: Partida del Arancel, Nomenclatura, CANTIDADES IMPORTADAS (1902, 1903, 1904), VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS (1902, 1903, 1904). Includes sub-sections for 'Clase I' and 'Clase II'.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Table with columns for 'En el mes de Febrero de' (1902, 1903, 1904) and 'En los dos primeros meses de' (1902, 1903, 1904). Rows include categories like 'NOMENCLATURA', 'CLASE III. Drogas y productos químicos', 'CLASE IV. Algodón y sus manufacturas', and 'CLASE V. Las demás fibras vegetales y sus manufacturas'. Values are in Pesetas.

Partida del Arancel.

TOTAL DE LA CLASE.

TOTAL DE LA CLASE.

TOTAL DE LA CLASE.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.

En el mes de Febrero de

En los dos primeros meses de

En el mes de Febrero de

En los dos primeros meses de

En el mes de Febrero de

En los dos primeros meses de

Table with columns for product names (e.g., Diéhas, Tejidos de hilo, Seda cruda) and rows for years 1902, 1903, 1904, and totals. Includes sub-sections like CLASE VI, CLASE VII, and CLASE VIII.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Table with columns for years 1902, 1903, 1904 and values in Pesetas. This is the continuation of the data from the previous table.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de			
		1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904	
236	Duells.	872	1.217	582	1.857	1.536	741.200	1.034.450	1.578.450	1.527.450	1.305.600
237	Madera ordinaria en tablas sin labrar.	14.752	21.181	23.756	64.214	66.013	1.106.400	1.588.575	4.823.550	4.597.350	4.200.980
238	— de pino, ciprés, álamo, etc.	89	30	774	170	1.119	7.565	2.550	14.450	60.690	95.115
239	— de haya, castaño, etc.	126.854	62.434	298.832	530.503	676.123	43.130	21.228	180.030	33.353	239.882
240	— de otros árboles.	2.977	4.032	4.669	11.820	30.808	2.530	3.427	10.054	12.574	26.187
241	Piñones.	94.109	117.357	109.170	170.380	189.631	32.938	41.075	59.633	75.885	66.370
242	Madera ordinaria labrada.	65.762	64.635	77.594	196.534	142.367	131.524	129.270	893.064	258.404	284.734
243	— de pino, ciprés, álamo, etc.	34.056	28.697	23.841	65.073	42.107	85.140	71.642	103.062	134.642	105.417
244	— de haya, castaño, etc.	8.338	10.462	7.928	20.353	19.765	41.690	52.310	101.765	98.825	104.470
249	Encina, corcho, etc.	127.751	57.596	70.836	195.407	208.986	31.933	14.399	48.852	52.246	32.019
	TOTAL DE LA CLASE.						2.224.050	2.958.926	7.372.530	6.851.419	6.450.771
254	Caballos castrados.	88	20	193	94	75	88.000	20.000	94.000	75.000	212.000
255	Los demás y las yeguas.	595	462	552	1.031	918	386.750	300.300	670.150	596.700	700.000
256	Ganado mular.	949	930	1.285	1.741	1.872	427.050	436.500	783.450	842.400	1.048.050
257	— asnal.	1.201	1.280	1.503	2.746	2.480	76.800	72.580	148.800	148.800	177.660
258	Bueyes.	318	236	112	730	529	69.960	69.960	160.600	136.380	33.200
259	Vacas.	652	989	748	2.048	2.051	211.900	231.425	665.600	666.575	599.950
260	Becerras y terneras.	101	96	88	149	142	10.100	9.600	14.300	14.300	18.109
261	Ganado de cerda.	5.203	12.563	12.832	11.894	19.698	520.300	1.268.300	1.189.400	3.969.800	1.827.800
262	— lanar y cabrio.	11.848	12.516	16.563	23.229	27.641	177.730	187.740	348.435	414.615	388.845
263	Cueros y pieles sin curtir.	723.636	1.142.745	537.023	1.938.317	2.449.210	1.555.817	2.456.902	4.145.881	5.265.801	4.062.323
264	Pieles charoladas y las de becerro enfiadas.	12.095	15.562	12.192	31.064	24.557	271.005	326.802	652.344	515.697	532.293
265	Las demás pieles curtidas.	19.122	22.388	21.523	48.621	43.239	286.830	335.820	729.315	648.585	755.355
266	Cordeles de cuero para maquinaria.	2.235	2.063	1.985	3.974	3.902	24.585	24.585	43.714	43.714	35.904
267	Grasas animales.	833.762	1.115.346	395.773	3.250.537	2.587.670	767.061	1.026.115	2.990.048	2.380.656	793.613
268	Guano y abonos naturales.	267.487	329.549	312.578	869.732	746.503	59.497	65.909	172.946	149.300	128.867
277	Dichos, artificiales.	891.631	1.345.460	1.233.433	1.164.277	2.346.067	205.075	309.456	267.783	539.535	351.718
	TOTAL DE LA CLASE.						5.133.710	7.227.165	13.094.326	14.407.026	11.656.548
291	Bombillas eléctricas de incandescencia.	106.638	130.716	87.398	215.419	221.181	80.203	98.037	161.664	165.885	123.263
292	Lámparas de arco voltaico, etc.	17.514	26.863	15.028	34.032	53.076	140.112	214.904	272.256	424.608	272.260
293	Aparatos telefónicos.	720	2.552	3.178	1.279	3.392	5.040	17.885	8.953	23.744	26.362
294	Instrumentos y aparatos de ciencias y artes.	8.857	13.242	12.198	20.770	24.984	132.855	80.778	311.550	374.760	386.825
297	Máquinas agrícolas.	62.162	33.435	44.494	115.762	115.568	68.378	80.778	127.124	145.135	127.124
298	— motrices y las calderas de ídem.	342.557	475.935	518.180	863.705	1.004.035	462.452	643.849	1.166.002	1.355.447	1.289.941
299	Locomotoras, torres, etc. de ídem.	289.364	213.041	69.032	894.251	525.800	434.048	319.596	1.341.376	788.835	171.484
300	Máquinas de vapor y sus piezas.	11.360	15.302	46.400	17.903	37.738	45.520	1.140.480	1.760.990	1.999.580	206.064
301	— de vapor horizontal, etc.	162.304	207.360	56.800	320.180	363.560	452.672	1.140.480	1.760.990	1.999.580	874.934
302	— de las demás clases.	1.550.807	1.490.201	1.492.305	3.978.204	3.071.993	2.481.291	2.384.466	6.365.126	4.915.189	5.072.621
306	Coches y berlinas de 4 asientos.							12.000	12.000	12,000	4,000
307	Berlinas de 2 asientos.							2,800	2,800	11,200	11,200
308	Otros carruajes de 2 ó 4 ruedas.							14,000	14,000	22,750	36,750
309	Coches para ferrocarriles y sus piezas.										
310	Los demás vehículos para ídem.										
311	Carruajes para tranvías.										
312	Carros de transporte y carretilas.										
313	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (MORSON).										
314	— dichas, desde 51 á 300.										
315	— dichas, desde 301.										
316	Embarcaciones de hierro y acero.										
317	— ídem para navegar á vela.										
	TOTAL DE LA CLASE.						5.370.469	5.598.692	13.572.348	10.794.193	8.787.137

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.

Partida del Arancel.	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de			En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904
348 Canela de todas clases.....	18.639	21.630	15.262	39.997	51.880	63.992	55.917	64.890	45.786	119.991	155.040	191.976
349 Pimienta, clavo y demás especies.....	19.640	16.016	43.350	73.291	39.201	57.494	45.172	36.837	99.726	168.569	90.163	132.437
350 Té, sus imitaciones y hierba mate.....	7.979	8.562	12.690	20.379	23.909	23.234	15.938	17.124	25.380	40.758	47.218	46.468
352 Alcoholes y aguardientes.....	216	352	44.019	1.106	419	114.729	108	176	22.007	553	210	57.369
353 Licores y aguardientes compuestos.....	6.441	4.684	5.356	12.737	12.466	8.763	28.340	28.610	23.566	56.042	54.351	58.557
355 Vinos espumosos.....	9.230	11.604	14.904	21.047	24.647	27.950	55.380	69.624	89.424	126.282	147.882	167.700
356 — generosos en pipas.....	2.190	720	143	2.467	4.774	621	3.285	1.080	215	3.600	7.161	932
357 — dichos, en botellas.....	1.613	1.388	1.552	4.003	2.903	1.987	3.226	2.766	3.104	8.006	5.806	3.974
358 Los demás vinos en pipas.....	2.576	8.179	2.902	5.462	2.392	7.499	2.576	8.179	2.902	5.462	9.392	7.469
359 Dichos en botellas.....	1.251	2.787	2.787	3.238	6.258	5.334	2.502	5.124	5.574	6.476	12.516	10.668
362 Conservas alimenticias.....	46.782	81.235	99.855	124.502	162.633	150.976	187.128	324.940	399.420	498.008	650.532	603.904
364 Dulces, galletas finas, etc.....	1.041	1.957	11.335	7.694	3.952	15.431	3.123	5.871	34.005	23.082	11.856	46.293
366 Pastas para sopas y féculas alimenticias.....	6.915	41.123	25.206	33.028	48.721	37.194	3.457	20.561	12.603	16.513	24.360	18.597
367 Queso.....	135.886	134.985	174.885	280.978	266.758	288.292	339.715	337.462	437.213	702.445	666.894	720.751
368 Miel y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....	»	36	»	»	47	13	»	11	»	»	14	4
369 — hasta el 50 por 100.....	»	»	»	»	1.769	»	»	»	»	»	442	»
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	7.397.041	8.709.009	12.051.187	16.265.413	17.875.383	24.564.064
373 Aderezos y adornos.....	1.077	966	929	1.577	1.505	1.618	80.775	72.450	69.875	118.275	112.875	121.350
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	4.038	7.371	6.878	7.405	13.443	18.457	24.228	44.226	40.068	44.430	80.658	110.742
376 Bota, ballena, etc., labrados.....	2.807	4.059	6.104	5.020	6.824	5.356	61.754	89.298	68.288	110.638	150.128	117.832
378 Botones de todas clases.....	8.996	10.872	8.581	17.842	22.747	16.872	71.968	86.976	68.648	142.736	181.976	134.976
381 Juegos y juguetes.....	2.650	4.003	4.894	7.476	7.198	11.462	18.550	28.021	34.258	52.332	50.386	80.234
386 Pasamanería de seda.....	594	498	717	858	698	1.049	29.700	24.900	36.850	42.900	34.900	52.450
387 — de lana.....	1.095	664	468	1.777	1.288	806	16.425	9.960	7.020	26.655	19.890	12.090
388 — de las demás clases.....	9.247	6.967	6.535	13.844	10.538	9.904	110.964	83.604	78.420	166.128	126.456	118.848
404 Tejidos de goma elástica.....	4.515	4.141	3.555	11.180	9.142	7.421	81.270	74.538	63.990	201.240	164.566	133.578
409 Objetos de esparto.....	7.394	9.367	6.775	12.673	16.467	14.406	29.576	37.406	27.100	50.692	65.828	57.624
410 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	8.670	11.002	8.679	18.364	20.532	17.760	52.020	66.012	52.074	110.184	123.192	106.560
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	577.230	617.453	545.391	1.066.210	1.110.976	1.046.284

Importaciones especiales.

Partida del Arancel.	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de			En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904
1 Barras-carriles.....	109.873	203.110	»	224.098	203.110	1.687.072	21.975	40.622	»	44.820	40.622	217.414
2 Placas de uniones.....	2.000	14.721	»	12.732	149.410	103.766	480	3.533	»	3.056	35.858	24.904
3 Traviaras de hierro.....	22.121	156.147	31.903	50.087	207.491	31.903	6.415	45.282	»	4.423	60.172	9.252
4 Aros para ruedas.....	»	780	82.405	»	11.620	93.125	»	468	28.842	105	6.972	32.594
5 Muelles.....	»	12.127	401.938	»	12.127	411.289	»	4.244	200.969	»	4.244	205.645
6 Tornillos y escarpias.....	116.908	253.798	401.938	127.918	542.244	411.289	58.454	126.899	271.122	63.969	271.122	205.645
7 Cambios de via y sus piezas.....	»	529	»	462	529	»	»	302	302	263	302	»
8 Topes, etc.....	»	2.452	»	»	2.452	»	»	1.398	»	»	1.398	»
9 Amarras, etc.....	560	»	»	560	»	»	»	»	»	»	»	»
10 Piezas de hierro para puentes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11 Bastidores.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Plataformas.....	94.330	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Locomotoras.....	1.742.739	215.261	»	274.777	286.900	119.089	42.449	322.892	53.590	123.650	430.351	53.590
14 Coches de primera clase.....	34.259	»	»	1.826.673	»	94.049	2.614.109	»	55.931	2.740.010	»	141.074
15 — de segunda ídem.....	»	»	»	499.259	»	44.000	41.796	»	53.680	609.096	»	53.680
16 — de tercera ídem.....	»	»	»	»	»	75	»	»	75	»	»	75
17 Vagones de todas clases.....	698.789	46.680	192.000	787.743	134.765	245.190	489.188	»	168.960	516.420	»	215.767
18 Cobre en tubos.....	150	»	476	»	10.024	1.091.400	420	»	358.540	1.066	»	763.980
TOTAL.....	»	»	»	»	»	»	3.279.978	578.316	951.424	4.122.255	973.444	1.749.723

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de			
	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904	
NOMENCLATURA										
Para colonias agrícolas.										
A 237	Maquinaria.....									
TABACOS										
Para la Compañía Arrendataria.										
A	Tabaco en rama.....	1.041.390	747.831	918.078	2.472.722	2.139.144	2.133.316	1.524.945	1.218.893	1.857.376
A	— elaborado en puños.....	2.052	3.850	2.940	2.052	3.850	7.450	51.300	96.250	73.650
A	— ídem en cigarrillos y picadura.....			19			46			190
	TOTAL.....							1.576.245	1.315.143	1.931.216
Para particulares.										
A	Cigarras puros á granel.....									
A	— ídem envasados.....	18.786	2.897	322	32.827	4.353	742	469.650	72.425	8.050
A	Cigarrillos.....	109	8	7	170	341	9	1.090	80	70
A	Picadura.....		76	58	38	183	122		760	580
	TOTAL.....							470.740	73.265	8.700
ORO Y PLATA										
A	Oro en barras.....									
A	— en moneda.....			3	4	3	6			
A	Plata en barras.....	815	1.229	1.379	2.060	2.223	1.978	110.025	165.915	186.165
A	— en moneda.....							737.000	768.115	1.589.829
	TOTAL.....							847.025	944.530	1.797.094
	TOTAL GENERAL.....							7.769.267	2.911.254	4.688.434

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Febrero del año 1904, comparados con los de igual periodo de 1902 y 1903.

Partida del Arancel.	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
	En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de			
	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904	
NOMENCLATURA										
CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.										
P 11	Carbones minerales.....	775	6	199	1.058	40	416	20.150	156	5.174
P 13	Alquitranes, breas, etc.....	106.472	93.720	301.080	230.425	218.807	301.090	26.618	23.430	75.270
P	Galena no argentífera.....	121.249	150.600	123.470	243.200	371.800	239.254	33.950	42.168	34.571
P	— argentífera.....	123.630	35.825	10.000	223.630	88.901	32.422	37.089	10.747	3.000
P	Otros minerales de plomo.....	10.000	51.950	8.480	10.000	59.680	1.391.480	1.000	5.195	848
P 14	Blenda.....	4.546.821	9.970.900	11.234.600	6.156.821	22.704.797	14.433.000	227.341	498.545	561.730
P 15	Calamina.....	2.145.200	2.030.682	2.405.458	2.385.200	2.530.682	4.510.388	102.970	97.473	115.462
P 16	Postorita.....									
P 17	Mineral de antimonio.....	56.941.756	58.950.426	80.964.199	121.206.287	124.573.766	157.757.208	2.277.670	2.358.017	3.238.568
P	— de cobre.....	357.760		43.390	1.154.780		43.390	196.768		23.864
P	Mata cobrizo.....	558.472.931	569.257.551	520.835.780	1.103.145.146	1.232.121.608	1.074.641.638	8.377.094	8.538.863	7.812.568
P	Mineral de hierro.....	32.406.210	28.150.110	33.519.580	91.389.860	91.555.760	64.983.410	421.281	365.951	435.754
P 19	Tierra manganesa.....	6.259.240	3.023.840	1.328.770	10.515.990	12.590.880	11.637.850	344.258	166.311	73.032
A	Losetas y mosaico.....	93.489	463.313	705.699	344.353	757.603	827.333	23.372	115.828	176.425

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS							
		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de					
		1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904			
A 28	Azulejos.....	75.781	212.791	308.257	206.067	320.472	496.450	22.784	63.837	92.477	79.820	96.141	148.085
A 30	Loza ordinaria.....	9.957	12.219	859	22.620	19.899	8.765	7.966	9.775	687	18.096	13.919	7.012
A 31	— fina y porcelana.....	1.530	3.198	1.104	2.079	7.680	2.108	1.913	3.997	1.380	2.599	9.599	2.635
	TOTAL DE LA CLASE.....							12.122.174	12.300.293	12.650.810	24.628.636	27.107.753	25.544.426
	CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
A 33	Oro en joyería y vajilla.....	1.860	3.486	2.288	3.715	6.286	38	52.080	97.608	13.000	2.500	176.036	19.000
A 35	Plata en ídem id.....	6.425.286	2.362.600	4.379.515	8.671.702	5.318.840	5.038	706.779	369.886	481.746	104.020	91.740	141.064
A 36	Desperdicios de platero.....	1.572	4.386	10.203	2.139	4.699	3.238	503	1.404	3.265	952.787	585.072	48.570
A 37	Hierro colado en lingotes.....	68.928	170.535	240.000	240.000	178.535	5.560.655	41.357	17.054	15.573	24.000	1.504	7.573
A 38	— en carriles inutilizados.....	1.196.883	345.572	25.956	3.105.383	399.268	120.000	1.196.883	207.343	2.007.664	66.564	239.561	60.345
A 40	— en objetos labrados.....	12.143	17.186	57.038	41.256	29.341	109.204	15.786	22.342	74.149	3.105.383	3.068.880	3.832.220
A 43	Cáscara de cobre.....	223.270	625.340	798.665	223.270	1.310.160	1.215.525	357.232	1.000.544	1.181.864	357.232	2.096.256	1.944.840
A 44	Cobre negro y el viejo.....												
A 45	— en barras.....												
A 46	— en planchas y clavos.....												
A 47	— en planchas.....												
A 48	Latón en planchas.....	745	1.186	3.575	1.744	20.916	4.432	3.725	5.930	18.875	8.720	104.580	23.180
A 49	Cobre, latón y bronce labrados.....	384.520	195.752	197.986	384.531	204.120	202.550	2.114.860	1.076.636	1.088.923	2.114.920	1.122.660	1.114.025
A 50	Azogue ó mercurio.....												
P 52	Plomo argentífero en galápagos.....	1.104.816	955.491	3.019.660	3.177.144	2.428.938	5.004.767	552.408	477.745	1.509.830	1.588.572	1.214.468	2.502.383
	— A Francia.....	2.825.011	2.221.366	1.096.868	7.403.439	4.070.301	3.324.154	1.412.505	1.110.668	548.434	3.701.714	2.085.151	1.662.077
	— A otros países.....												
P 53	— pobre en galápagos.....	3.929.827	3.176.827	4.116.528	10.580.573	6.499.239	8.328.921	1.964.913	1.588.413	2.058.264	5.280.286	3.249.619	4.164.460
	— A Francia.....												
	— A otros países.....												
P 54	Plomo en galápagos.....	1.750.626	1.434.510	2.142.346	8.045.728	3.002.131	3.423.092	612.719	502.078	749.821	1.066.005	1.050.745	1.198.082
	— A Francia.....	5.173.630	6.589.766	7.512.410	10.499.074	11.771.426	15.591.904	1.810.771	2.306.418	2.629.343	3.674.676	4.084.999	5.457.166
	— A otros países.....												
A 55	— en tubos.....	299	2.016	2.025	2.009	2.694	4.553	135	907	911	905	1.212	1.948
A 54	— labrado en otras formas.....	63.187	91.509	101.760	101.760	134.880	143.148	27.170	39.349	35.567	43.756	57.998	61.553
A 55	Cinc en barras y planchas.....	16.363	237.310	313.234	313.234	309.871	306.853	9.060	5.883	164.394	172.279	170.429	168.769
A 56	Los demás metales y aleaciones.....	25.203	57.043	42.113	56.460	151.104	42.515	50.406	114.086	84.226	112.920	302.208	85.230
	TOTAL DE LA CLASE.....												
A 32	(a) Oro en pasta.....	91	1.136	10	144	1.451	682	32.760	4.090	1.321	51.840	5.224	2.455
A 33	(b) Idem en moneda.....	186	5.982	18	62.781	12.613	8.321	57.660	5.982	3.442	60.760	12.613	8.321
A 34	(a) Plata en pasta.....	11.290	106.968	101.080	81.090	247.399	65.564	146.770	40.648	5.245	24.800	94.011	5.245
A 35	(b) Idem en moneda.....	32.430	234.850	57.317	32.438	273.822	288.636	648.600	33.223	5.245	1.054.170	40.011	5.245
	TOTAL DE LA CLASE.....												
P 57	Aceite de almendras.....	1.295	1.136	367	2.545	1.451	682	4.662	4.090	1.321	9.162	5.224	2.455
P 58	— de cacahute y otras semillas.....	3.085	5.982	3.442	62.781	12.613	8.321	3.065	5.982	3.442	62.781	12.613	8.321
P 59	Borra de Aceite de oliva.....	351.149	106.968	65.564	247.399	247.399	65.564						
P 60	Cortezas y otras materias curtientes.....	294.847	234.850	423.870	603.599	648.305	1.008.116	49.161	33.223	6.315	74.822	94.011	5.245
P 61	Cacahute.....	29.895	38.199	51.204	361.465	117.939	93.940	10.463	13.369	17.921	126.543	259.322	403.246
P 62	Regaliz en rama.....	60.054	34.280	44.886	75.618	45.420	62.555	64.106	44.564	58.351	98.304	59.051	28.403
P 63	— en extracto y pasta.....	513.889	421.504	169.708	596.699	775.111	479.481	66.059	463.654	286.679	136.578	652.622	627.429
P 64	Productos vegetales no expresados.....	26.703.007	19.231.936	29.347.821	38.354.424	39.794.132	52.204.386	267.080	192.319	293.478	383.544	397.941	522.043
P 65	Azúfre.....												
P 69	Cloruro de sodio (sal común).....												
P 70	Tártaro crudo y rasuras de vino.....	270.178	398.366	726.534	551.690	781.233	961.933	185.089	199.183	363.267	275.845	390.616	480.996
	— A Francia.....	397.067	188.549	80.215	603.540	272.757	311.441	198.534	94.274	40.107	301.771	196.378	155.720
	— A otros países.....	667.245	586.915	806.749	1.155.230	1.053.990	1.273.434	333.623	293.457	403.374	577.616	526.994	636.716

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS										
	CANTIDADES EXPORTADAS					VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
	En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		1904	En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		1904	
1902	1903	1903	1904	1902		1903	1902	1903			
NOMENCLATURA											
P 72	Crémor tártaro.....	17.155	19.103	14.555	31.089	34.310	38.206	29.110	55.930	72.774	62.178
A 79	Jabón común.....	520.597	892.731	231.149	558.923	270.710	464.220	120.197	449.771	821.397	290.639
A 81	Cera y estearina en velas.....	69.139	111.916	38.766	52.631	114.079	184.661	63.963	151.869	306.461	86.840
A 82	Perfumería y esencias.....	2.672	9.214	6.741	14.438	21.376	73.712	53.928	89.792	154.512	115.504
	TOTAL DE LA CLASE.....					1.464.501	1.937.147	1.512.872	2.583.458	3.623.752	2.910.747
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.											
A 85	Tejidos de algodón blancos.....	48.145	75.230	41.999	69.999	240.725	376.150	399.995	493.740	792.860	349.995
A 86	— teñidos y estampados.....	114.497	179.506	182.659	327.803	801.479	1.256.542	1.278.613	1.876.308	2.519.398	2.294.621
A 87	— de punto.....	54.719	63.260	106.682	194.386	437.752	506.080	853.456	1.061.680	1.137.984	1.555.088
	TOTAL DE LA CLASE.....					1.479.956	2.138.772	2.342.064	3.431.728	4.390.242	4.199.704
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.											
A 91	Hilaza de cáñamo y lino.....	1.680	1.571	312	806	3.360	3.142	624	4.416	5.134	1.612
A 94	Jarcia y cordelería.....	23.202	30.687	31.385	47.218	32.483	42.962	43.939	58.538	81.545	66.098
A 95	Tejidos blancos de hilo.....	5.587	2.838	5.446	10.324	33.522	17.028	32.676	118.782	39.774	61.944
A 96	— cruzados, de idem.....	19	372			190	3.720		190	4.220	
A 97	— de otras fibras vegetales.....	194	343			388	686		388	686	
A 98	Encajes de hilo.....	8	633			1.400	110.775		1.400	231.350	
	TOTAL DE LA CLASE.....					71.343	178.313	77.239	183.712	362.709	129.654
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.											
P 100	Lana sucia.....	429.506	696.118	403.948	618.893	536.882	870.147	504.955	1.050.553	1.440.274	773.616
P 101	— lavada.....	21.313	15.386	30.477	69.727	46.889	33.849	67.049	91.496	63.148	153.399
A 102	Mantas.....	230	38	448	677	1.840	304	3.584	19.008	376	5.416
A 105	Tejidos de punto.....		143	19	482		2.288	304	4.096	15.280	7.712
A 106	Paños de lana pura.....	1.489	2.128	3.034	4.487	26.802	38.304	54.612	59.022	75.726	80.766
A 107	Dichos con mezcla de algodón.....	1.253	288	3.670	6.625	12.530	2.880	36.700	17.800	15.800	66.250
A 108	Otros tejidos de lana pura.....	879	1.100	1.143	1.618	11.427	14.300	14.859	27.300	97.851	21.034
A 109	Dichos con mezcla de algodón.....		688	720	2.625		6.192	6.480	3.294	10.773	23.625
	TOTAL DE LA CLASE.....					636.370	968.264	688.523	1.272.569	1.719.228	1.131.818
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.											
P 111	Capulle de seda.....	1.925		500	1.000	26.950		7.000	45.850	4.340	14.000
	(A Francia.....)										
	(A otros países.....)										
	TOTAL DE LA CLASE.....					26.950		7.000	45.850	4.340	14.000
P 112	Desperdicios de seda.....		3.362	1.301	8.194		23.534	9.107	38.689	51.709	57.358
	(A Francia.....)										
	(A otros países.....)										
	TOTAL DE LA CLASE.....							9.107	38.689	51.709	57.358
P 113	Seda cruda.....			580	580			25.520			25.520
	(A Francia.....)										
	(A otros países.....)										
	TOTAL DE LA CLASE.....							25.520			25.520
A 114	— para coser.....	3.977	3.727	3.170	7.196	230.666	216.166	183.860	529.250	376.478	417.368
A 115	Tejidos lisos de seda.....	696	435	670	978	59.160	36.975	56.950	97.325	84.150	83.130
A 116	— labrados de idem.....	147	106	50	121	16.170	11.660	5.500	21.890	16.060	13.310
A 117	Terciopelos de idem.....										
A 118	Blondas.....										
	TOTAL DE LA CLASE.....					332.946	288.335	287.937	738.004	532.737	610.686

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.

	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de			En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904
CLASE VIII. - Papel y sus aplicaciones.												
A 113	44.033	7.818	13.402	62.335	35.389	19.262	30.823	5.473	9.081	43.634	24.780	13.183
A 120	18.825	34.215	27.430	55.867	83.550	51.172	67.040	41.058	32.916	100.260	61.406	61.406
A 121	13.292	6.281	2.723	18.370	8.327	4.083	18.609	8.793	3.812	25.718	11.657	5.716
A 122	101.857	151.323	139.746	224.608	278.086	246.888	234.271	348.043	321.416	516.598	639.598	567.842
A 123	66.357	51.511	65.728	145.423	115.429	150.034	199.071	154.533	197.184	436.269	346.287	450.102
A 124	167	1.253	396	214	2.247	1.602	2.505	18.795	5.940	33.705	33.705	24.030
A 125	133.277	70.384	96.738	271.056	186.946	208.688	59.974	31.663	43.532	121.974	84.125	93.909
	>	>	>	>	>	>	567.843	608.358	613.881	1.214.443	1.240.412	1.216.188
	TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE IX. - Maderas y otros.												
P 129	2.301.587	2.490.933	723.485	2.496.390	3.562.640	1.983.806	115.079	124.547	36.174	124.819	178.132	99.190
P 130	521.813	376.924	287.743	931.628	995.827	638.484	276.560	199.770	152.504	493.762	527.789	338.397
A 136	7.021	4.262	5.476	12.788	6.378	9.938	56.168	34.096	49.284	108.071	53.140	89.442
A 137	106.246	121.804	110.212	196.517	211.519	206.473	1.593.690	1.827.060	1.653.180	2.947.755	3.172.785	3.097.095
	50.118	64.652	71.140	96.863	127.092	117.945	751.770	969.780	1.067.100	1.452.945	1.906.380	1.769.175
	156.364	186.456	181.352	293.380	338.611	324.418	2.345.460	2.796.840	2.720.280	4.400.700	5.079.165	4.866.270
A 138	107.482	316.873	993.528	298.327	505.518	1.822.162	50.757	130.458	150.638	120.578	198.301	292.711
A 139	3.106.337	6.012.196	2.747.024	7.362.848	7.848.321	8.215.349	341.037	661.342	302.173	809.913	863.338	903.689
A 140	21.688	53.469	61.112	52.212	99.077	94.093	1.758	18.714	21.389	34.677	32.932	32.932
A 146	5.860	15.752	19.926	18.067	30.646	33.780	1.758	4.726	5.976	5.430	9.194	10.134
	>	>	>	>	>	>	3.194.409	3.970.493	3.488.418	6.081.536	6.943.736	6.572.765
	TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE X. - Animales y sus despojos.												
P 148	474	449	510	735	953	1.419	165.900	157.150	178.500	257.259	333.560	496.650
P 149	1.782	661	519	2.613	1.274	2.772	712.800	264.400	204.600	1.045.200	509.600	1.108.800
P 150	1.500	1.658	1.584	3.443	3.265	3.352	90.000	99.480	95.040	206.580	195.900	201.120
P 151	1.953	5.185	2.359	5.960	9.792	5.424	390.600	1.037.000	471.800	1.192.000	1.968.400	1.094.800
P 152	3.030	1.202	1.769	7.032	3.815	3.292	42.420	26.628	24.766	98.448	53.410	46.088
P 153	1.051	921	718	1.644	1.525	1.191	15.765	13.815	10.770	24.660	22.875	16.815
P 154	2.610	4.851	3.101	7.316	12.996	8.482	182.700	339.570	217.070	512.120	909.720	563.740
P 155	144.059	119.894	145.040	251.471	215.917	222.836	273.712	227.742	275.576	477.795	410.243	563.740
P 156	129.465	77.743	69.300	198.256	236.976	134.722	101.978	303.198	270.270	773.199	924.207	422.438
P 157	48.561	110.229	207.642	104.188	257.707	367.805	101.978	231.481	436.048	218.795	541.185	525.415
P 158	2.610	11.206	11.634	22.693	20.233	17.117	10.440	44.824	46.616	90.772	80.932	68.468
A 159	6.701	2.966	3.166	12.927	5.695	6.248	40.206	17.796	18.996	77.562	34.170	37.468
A 160	3.607	4.244	8.248	11.162	9.624	14.366	50.498	60.816	115.444	156.268	134.736	201.040
A 161	15.217	15.666	14.604	40.209	39.510	22.118	91.302	93.996	87.624	241.254	237.060	192.708
A 163	72.735	85.046	198.705	145.720	153.411	192.669	1.163.760	1.360.736	1.789.280	2.331.520	2.454.576	3.082.704
	>	>	>	>	>	>	3.836.995	4.278.632	4.191.800	7.708.423	8.300.564	8.790.664
	TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE XI. - Maquinaria.												
A 171	16.447	86.149	55.483	46.176	110.204	90.706	24.670	129.223	83.224	69.264	165.306	136.058
	>	>	>	>	>	>	24.670	129.223	83.224	69.264	165.306	136.058
	TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE XII. - Substancias alimenticias.												
S 175	34.799	10.368	3.794	131.013	48.242	23.065	86.997	25.920	9.485	327.532	120.605	57.662
S 176	86	15	6	75	15	1.306	66	15	6	75	15	1.306
S 177	19.810	41.266	6.549	42.252	61.468	27.375	39.620	82.512	13.098	84.464	122.696	54.760
S 178	8.869	3.399	4.354	15.821	4.258	13.202	13.303	5.098	6.951	22.731	6.386	19.803
S 179	4.083	31.918	6.300	10.345	57.036	16.929	10.207	79.795	15.750	25.862	142.590	42.322
S 180	200.334	496.703	238.958	437.476	869.367	563.366	56.262	139.077	66.908	122.493	224.943	167.725

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.

181 Langostas y mariscos..... Kilogramos..

182 Sardinia salada y preneada.....

183 Los demás pescados curados.....
 184 Arroz.....
 185 Cebada.....
 186 Centeno.....
 187 Maiz.....
 188 Trigo.....
 189 Los demás cereales.....
 190 Harina de trigo.....
 191 Garbanzos.....
 192 Las demás legumbres secas.....
 193 Ajos.....
 194 Cebollas.....
 195 Judias verdes.....
 196 Patatas.....
 197 Las demás hortalizas.....
 198 Alimendra en cascara.....
 199 — en pepita.....
 200 Aceitunas.....

201 Avellanas.....

202 Castañas.....

203 Higos secos.....

204 Nueces.....

205 Pasas.....

206 Las demás frutas secas.....

207 Granadas.....

208 Limones.....

209 Naranjas.....

210 Uvas.....

211 Las demás frutas frescas.....

212 Anis.....

213 Azafrán.....

214 Cominos.....

215 Pimiento molido y sin moler.....

Partida del Arancel.	En el mes de Febrero de				En los dos primeros meses de				En el mes de Febrero de				En los dos primeros meses de			
	1902	1903	1904	1904	1902	1903	1904	1904	1902	1903	1904	1904	1902	1903	1904	1904
181	1.514	5.736	240	240	1.664	10.516	240	240	2.271	8.604	860	860	2.496	15.774	360	360
	382	370	225	715	671	1.335	715	715	498	555	337	337	1.006	1.702	1.072	1.072
	1.846	6.106	465	955	2.335	11.651	955	955	2.769	9.159	697	697	3.502	17.476	1.432	1.432
182	77.555	94.424	72.046	220.781	197.563	359.065	220.781	220.781	27.144	33.048	25.216	25.216	48.146	125.672	77.273	77.273
	84.836	628.424	130.345	543.238	536.033	867.129	543.238	543.238	29.693	219.949	48.771	48.771	187.630	303.496	190.134	190.134
	162.391	722.848	211.391	764.019	673.646	1.226.194	764.019	764.019	56.837	252.997	73.987	73.987	235.776	420.168	207.407	207.407
183	52.711	68.323	138.907	234.601	81.093	107.463	234.601	234.601	47.440	61.491	125.016	125.016	72.984	96.717	211.141	211.141
184	129.726	1.682.678	1.306.660	3.458.596	574.148	3.516.680	3.458.596	3.458.596	54.485	706.725	548.797	548.797	241.142	1.477.006	1.452.610	1.452.610
185	1.298	2.920	1.890	1.890	1.298	2.920	1.890	1.890	247	555	359	359	247	555	359	359
186	1.050	1.500	9.225	9.225	1.900	1.550	9.225	9.225	159	285	1.753	1.753	320	294	1.753	1.753
187	1.497	1.265	1.896	1.896	1.197	1.265	1.896	1.896	323	228	341	341	323	228	341	341
188	3.305.489	174.954	1.280	362	5.906.062	147.334	1.280	1.280	594.988	31.492	230	230	1.056.091	35.520	2.259	2.259
189	6.234	10.348	67.470	136.032	72.973	10.648	136.032	136.032	2.556	4.243	27.663	27.663	29.918	4.366	56.769	56.769
190	162.457	379.889	349.349	296.809	369.889	559.208	296.809	296.809	97.474	167.833	84.203	84.203	221.833	335.560	178.086	178.086
191	39.349	123.623	74.321	184.973	74.321	184.973	184.973	184.973	11.805	37.087	10.492	10.492	22.297	55.492	27.437	27.437
192	188.143	71.787	120.729	196.688	326.690	241.529	196.688	196.688	79.020	30.151	50.706	50.706	137.210	101.443	82.609	82.609
193	7.702.626	6.991.599	12.165.389	21.727.359	14.174.333	15.583.685	21.727.359	21.727.359	616.210	559.328	973.231	973.231	1.133.947	1.242.695	1.738.189	1.738.189
194	131.657	82.530	247.944	452.277	136.777	173.916	247.944	247.944	15.799	9.904	29.753	29.753	16.413	20.870	54.273	54.273
195	28.749	130.445	25.713	133.715	83.830	255.250	133.715	133.715	3.737	16.958	3.343	3.343	10.897	33.183	17.383	17.383
196	25.652	40.429	153.037	75.531	156.350	75.531	153.037	153.037	21.804	34.365	130.081	130.081	132.897	64.197	268.039	268.039
197	267.032	160.484	346.698	410.234	696.086	410.234	346.698	346.698	614.174	369.113	797.405	797.405	1.600.998	943.538	1.549.590	1.549.590
198	245.389	453.613	590.298	1.041.359	633.273	603.040	590.298	590.298	184.042	340.210	442.723	442.723	474.955	452.280	781.004	781.004
199	6.485	8.226	53.624	78.981	18.825	36.711	53.624	53.624	4.864	6.169	40.218	40.218	14.119	27.533	59.236	59.236
200	245.389	257.865	445.969	680.557	672.053	694.698	445.969	445.969	184.042	193.399	334.477	334.477	504.040	521.024	510.418	510.418
	251.874	266.091	499.593	759.538	690.878	731.409	499.593	499.593	188.906	199.568	374.695	374.695	518.159	548.557	569.654	569.654
	11.866	20.178	10.142	49.332	35.650	52.541	10.142	10.142	2.361	4.036	2.028	2.028	7.130	10.509	9.866	9.866
203	100.231	18.660	18.437	145.236	217.089	132.780	18.437	18.437	24.055	4.478	4.425	4.425	52.101	31.866	34.857	34.857
	123.969	131.458	86.003	307.903	304.477	307.903	86.003	86.003	29.753	31.550	20.641	20.641	73.075	73.897	36.977	36.977
	224.200	150.118	104.440	299.306	521.566	440.688	104.440	104.440	53.808	36.028	25.066	25.066	125.176	105.763	71.894	71.894
204	476	867	169	370	2.040	6.387	169	169	181	329	64	64	775	2.427	140	140
205	32.766	46.466	39.356	197.414	140.076	108.629	39.356	39.356	21.201	30.203	25.581	25.581	91.049	70.609	128.319	128.319
	347.207	375.038	309.794	681.240	1.287.621	659.548	309.794	309.794	255.685	243.775	201.366	201.366	886.954	428.706	442.806	442.806
	379.963	421.504	349.150	878.654	1.427.697	768.177	349.150	349.150	346.976	273.978	226.947	226.947	928.003	499.315	571.125	571.125
206	94.952	16.392	22.967	43.031	146.174	66.531	22.967	22.967	37.981	6.557	9.195	9.195	58.470	26.613	17.213	17.213
207	32.544	27.605	161.178	1.006.325	143.126	55.520	161.178	161.178	9.763	8.281	48.353	48.353	42.938	16.655	301.897	301.897
208	8.992.881	12.245.800	12.049.729	19.129.295	17.002.501	22.173.631	12.049.729	12.049.729	1.348.932	1.836.870	1.807.459	1.807.459	2.550.375	3.326.045	2.839.983	2.839.983
	35.404.350	48.755.677	55.798.194	97.721.686	80.413.293	89.140.406	55.798.194	55.798.194	5.310.652	7.313.352	8.368.979	8.368.979	12.061.993	13.371.061	15.713.880	15.713.880
	44.397.231	61.001.477	67.842.923	116.850.981	97.415.794	111.314.937	67.842.923	67.842.923	6.659.584	9.150.222	10.176.438	10.176.438	14.612.368	16.697.106	18.553.863	18.553.863
210	60	200	211	5.262	2.834	14.553	211	211	21	70	74	74	992	5.094	1.842	1.842
211	233.142	138.490	185.178	365.600	1.145.404	327.447	185.178	185.178	34.971	20.773	27.777	27.777	171.810	49.116	54.840	54.840
212	35.048	28.472	37.584	47.156	80.620	57.115	37.584	37.584	24.201	31.946	31.946	31.946	68.527	46.548	40.082	40.082
213	5.058	3.616	4.859	7.793	15.876	7.793	4.859	4.859	505.800	361.600	485.900	485.900	1.587.600	779.300	944.900	944.900
214	3.124	3.549	1.762	3.071	7.077	6.220	1.762	1.762	3.549	3.071	1.762	1.762	7.077	6.220	3.701	3.701
215	93.986	175.305	240.391	416.351	338.723	346.717	240.391	240.391	70.459	131.479	180.743	180.743	254.015	260.038	316.263	316.263

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	En el mes de Febrero de				En los dos primeros meses de				En los primeros meses de					
		1903		1904		1902		1903		1902		1903		1904	
		1902	1903	1904	1902	1903	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904
219	Aceite de oliva exportado por la región de... Mediodía... Levante... Las demás provincias... TOTAL	3.628.971 2.154.741 14.988	3.855.602 2.431.176 19.815	2.434.054 3.437.094 19.244	5.919.517 4.644.827 45.840	7.411.713 5.508.088 52.202	4.691.869 5.498.275 28.245	10.218.389	10.218.389	10.610.184	12.972.003	10.218.389	12.972.003	10.218.389	
	Dicho, exportado á... Francia... Otros países... TOTAL	1.170.792 4.627.858	705.749 5.600.844	1.682.716 4.207.676	2.466.601 8.143.583	2.575.407 10.396.596	2.650.004 7.568.385	2.650.004 7.568.385	2.466.601 8.143.583	2.575.407 10.396.596	2.650.004 7.568.385	2.650.004 7.568.385	2.575.407 10.396.596	2.650.004 7.568.385	
220	Aguardiente común... Hectolitros... anísado... Espiritu de vino... TOTAL	357 100 32	549 115 98	257 236 95	882 217 236	1.083 229 175	432 355 180	432 355 180	23.205 8.500 2.720	35.685 9.775 8.330	16.705 20.060 8.075	57.330 19.465 14.875	70.395 19.465 14.875	28.080 30.175 15.300	
225	Vino común exportado á... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL	67.459 7.446 28.478 22.878 17.954 4.135	82.841 7.333 26.072 39.271 20.113 257	178.509 11.916 26.114 81.757 33.041 1.677	142.883 19.086 58.965 48.556 46.947 6.431	169.690 17.748 48.792 48.556 46.795 1.462	344.246 20.774 50.269 31.794 50.767 2.781	500.631	500.631	1.416.639 156.366 598.038 480.338 877.034 86.235	1.739.661 153.933 547.512 515.556 422.373 5.397	3.748.689 250.236 1.024.632 1.019.676 982.695 30.702	3.563.490 372.708 1.056.649 1.019.676 982.695 30.702	7.229.169 436.254 1.056.649 667.674 1.066.107 58.401	
226	Vinos amantillados y olorosos de Jerez exportados á... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL	15 3 2 11 21	2 1 1 16 25	1 1 5 9	26 30 6 11 144 8	26 6 5 30 61	2 2 15 5 16	40	40	1.950 390 260 1.430 2.730	260 130 130 2.080 3.250	2.080	3.380 780 650 3.900 7.930	260 280 1.950 650 2.080	
227	Vino generoso á... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL	175 52 45 121 18	44 15 114 120 161 9	103 13 62 22 436 20	189 174 107 567 28	179 39 161 238 636 15	157 49 148 58 811 24	1.269	1.269	12.250 70 3.640 3.150 11.270 1.260	3.080 1.050 7.980 8.400 11.270 630	7.210 910 4.340 30.520 1.400	12.530 2.730 11.270 16.660 44.520 1.120	10.980 3.430 10.360 4.060 56.770 1.680	
229	Algarroba... Kilogramos... Alpista... TOTAL	72.011	6.466 35.322	57.293 8.863	2.380 171.690	10.772 175.826	802.055 102.645	802.055 102.645	18.722	711 9.184	6.302 2.238	261 44.638	1.185 45.715	88.226 26.621	
233	Conservas alimenticias... Francia... Otros países... TOTAL	37.263 953.113	288.599 1.169.802	359.536 800.058	97.697 1.807.525	480.150 2.275.339	654.649 1.637.113	654.649 1.637.113	1.485.564	492.898 1.754.703	539.304 1.200.087	146.545 2.711.288	720.224 3.413.009	981.973 2.455.670	
234	Embutidos... Kilogramos... Chocolate... Dulces... Pasta para sopa... TOTAL DE LA CLASE	32.281 1.444 9.848 21.230	57.972 1.641 2.365 10.639	28.311 3.446 5.146 22.389	44.373 11.625 16.180 38.080	87.709 2.246 8.802 25.591	56.043 6.117 9.399 26.923	56.043 6.117 9.399 26.923	21.088.095	202.902 4.943 5.912 6.915	99.088 10.335 12.865 14.553	145.305 34.875 40.450 24.733	306.981 6.758 22.004 16.634	196.150 18.351 23.512 17.500	
244	Abanicos... Kilogramos... Alpargatas... Cerillas fosfóricas... Naipes... TOTAL DE LA CLASE	1.730 7.270 12.616	2.068 24.892 16.698	1.609 24.799 11.013	4.476 12.555 18.220	3.885 48.978 246 34.685	2.458 36.862 21.555	2.458 36.862 21.555	148.152	31.020 224.028 75.141	24.135 223.191 49.558	67.140 112.995 81.990	58.275 440.802 156.083	36.870 381.698 96.997	
	TOTAL DE LA CLASE	465.652	262.125	206.884	330.681	296.884	296.884	296.884	296.884	296.884	296.884	296.884	296.884	296.884	

CLASE XIII. - Varios.

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE FEBRERO DE								
		1902			1903			1904		
		NÚMERO de buques	TONELADAS DE		NÚMERO de buques	TONELADAS DE		NÚMERO de buques	TONELADAS DE	
	Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas		Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas		Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas		
CARGADOS										
Vapores.....	{ Nacionales.....	420	387.426	107.855	420	374.155	100.022	344	299.427	82.705
	{ Extranjeros.....	263	227.610	206.859	256	217.628	151.141	328	291.022	213.001
De vela.....	{ Nacionales.....	91	5.686	4.381	92	4.898	3.193	113	4.206	2.884
	{ Extranjeros.....	59	11.148	13.428	54	9.757	10.388	67	11.263	11.098
EN LASTRE										
Vapores.....	{ Nacionales.....	162	173.397	»	183	199.812	»	138	136.460	»
	{ Extranjeros.....	316	368.813	»	343	385.258	»	326	387.834	»
De vela.....	{ Nacionales.....	70	1.128	»	70	1.151	»	117	1.002	»
	{ Extranjeros.....	26	3.108	»	12	1.146	»	15	2.004	»
TOTALES.....		1.407	1.178.316	332.523	1.430	1.193.805	284.744	1.448	1.133.218	309.688
		EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE								
		1902			1903			1904		
CARGADOS										
Vapores.....	{ Nacionales.....	898	811.391	202.841	842	783.753	203.542	709	613.102	185.058
	{ Extranjeros.....	513	445.217	264.876	523	449.044	296.078	637	566.442	405.723
De vela.....	{ Nacionales.....	164	9.615	7.545	156	8.497	6.497	198	8.127	5.657
	{ Extranjeros.....	117	23.262	26.877	108	13.459	19.507	109	18.789	20.008
EN LASTRE										
Vapores.....	{ Nacionales.....	319	349.494	»	360	389.210	»	249	271.810	»
	{ Extranjeros.....	637	732.872	»	698	779.683	»	641	743.987	»
De vela.....	{ Nacionales.....	135	1.810	»	145	2.276	»	220	1.820	»
	{ Extranjeros.....	40	10.031	»	32	6.821	»	53	7.847	»
TOTALES.....		2.823	2.383.692	602.139	2.864	2.387.743	525.624	2.816	2.231.904	616.446

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE FEBRERO DE								
		1902			1903			1904		
		NÚMERO de buques	TONELADAS DE		NÚMERO de buques	TONELADAS DE		NÚMERO de buques	TONELADAS DE	
	Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas		Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas		Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas		
CARGADOS										
Vapores.....	{ Nacionales.....	843	506.979	250.746	552	577.812	264.057	407	330.841	245.331
	{ Extranjeros.....	533	497.811	539.379	632	557.790	557.353	638	622.669	573.460
De vela.....	{ Nacionales.....	77	4.786	3.871	72	3.236	1.881	54	2.540	1.297
	{ Extranjeros.....	34	6.823	8.676	26	4.339	5.904	33	6.833	9.368
EN LASTRE										
Vapores.....	{ Nacionales.....	35	28.567	»	53	36.420	»	56	33.235	»
	{ Extranjeros.....	35	60.237	»	38	52.642	»	40	54.443	»
De vela.....	{ Nacionales.....	27	4.329	»	13	2.179	»	23	1.262	»
	{ Extranjeros.....	38	5.856	»	17	4.290	»	15	4.253	»
TOTALES.....		1.262	1.115.388	802.672	1.403	1.238.708	829.195	1.316	1.156.076	829.456
		EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE								
		1902			1903			1904		
CARGADOS										
Vapores.....	{ Nacionales.....	978	1.043.851	475.067	1.066	1.130.705	544.025	784	821.718	492.407
	{ Extranjeros.....	1.098	1.034.593	1.068.042	1.220	1.151.433	1.224.046	1.313	1.245.520	1.153.645
De vela.....	{ Nacionales.....	134	8.856	5.596	137	6.746	4.762	115	5.719	4.056
	{ Extranjeros.....	61	12.733	16.817	62	11.237	12.258	72	14.593	19.809
EN LASTRE										
Vapores.....	{ Nacionales.....	64	62.930	»	101	66.483	»	107	64.366	»
	{ Extranjeros.....	63	108.936	»	73	114.807	»	83	114.726	»
De vela.....	{ Nacionales.....	51	5.736	»	29	2.689	»	35	3.701	»
	{ Extranjeros.....	61	12.826	»	37	9.162	»	33	11.013	»
TOTALES.....		2.510	2.290.461	1.565.522	2.725	2.493.242	1.785.420	2.542	2.231.356	1.669.917

ADMISIONES TEMPORALES

(Ley de 14 de Abril de 1888.)

RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JABÓN
(Real orden de 29 de Julio de 1893.)

RESINA IMPORTADA

	Kilogramos.
Existencia en 31 de Enero de 1904.....	411.189
Importada en Febrero de 1904:	
De los Estados Unidos.....	46.381
TOTAL.....	457.570
Baja en Febrero.....	28.520
Existencia para Marzo.....	429.050
Derechos pagados:	
Desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Enero de 1904.....	82.197,78
En Febrero de 1904.....	2.504,57
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	84.702,35

EXPORTACION DE JABÓN

	Kilogramos.
Extraído desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Enero de 1904.....	5.454.960
Exportado en Febrero de 1904:	
Para Cuba.....	92.000
Para Puerto Rico.....	50.600
Introducción en el depósito de comercio.....	»
Total salido en Febrero.....	142.600
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	5.597.560
Derechos devueltos:	
Desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Enero de 1904.....	39.409,78
En Febrero de 1904.....	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	39.409,78

HILAZAS DE LINO PARA ELABORAR TEJIDOS

(Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Diciembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1903.)

HILAZAS IMPORTADAS

	Kilogramos.
Existencia en 31 de Enero de 1904.....	64.267
Importadas en Febrero de 1904:	
De Francia.....	»
TOTAL.....	64.267
Baja en Febrero por haber transcurrido un año sin exportar.....	10.350
Existencia para Marzo.....	53.917
Derechos pagados:	
Desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Enero de 1904.....	26.970,93
En Febrero.....	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	26.970,93

EXPORTACION DE TEJIDOS

No hubo movimiento.

CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS
(Real orden de 13 de Abril de 1893.)

IMPORTACION DE CILINDROS

No hubo movimiento.

EXPORTACION DE CILINDROS

No hubo movimiento.

NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCION DE ACEITE DE COCO
(Real orden de 21 de Junio de 1902.)

NUEZ DE COPRA IMPORTADA

No hubo movimiento.

EXPORTACION DE ACEITE DE COCO

No hubo movimiento.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902	1903	1904	1902	1903	1904
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Derechos de importación.....	9.201.826	9.735.904	(*) 9.592.934	18.303.109	19.156.053	19.384.040
— de exportación.....	329.187	215.929	(*) 241.902	665.495	461.121	493.787
Impuesto de transporte por mar y á la salida por las fronteras.....	1.412.189	1.501.184	1.677.096	2.946.853	3.068.092	3.169.209
Derechos menores.....	101.300	101.327	90.080	188.076	194.120	171.662
— de cuarentena y lazareto.....	11.093	10.304	9.875	22.301	25.687	19.976
— de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	11.055.595	11.564.648	11.611.887	22.125.834	22.905.073	23.238.674
Corresponde según presupuestos.....	12.083.333	12.083.333	11.804.166	24.166.666	24.166.666	23.608.332
Diferencia de más.....	»	»	»	»	»	»
— de menos.....	1.027.738	518.685	192.279	2.040.832	1.261.593	369.658

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902	1903	1904	1902	1903	1904
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Aguardiente.....	345	563	70.421	1.769	670	183.567
Azúcar.....	2.057	9.002	5.952	6.489	21.624	9.714
Bacalao.....	923.486	1.172.391	1.062.466	1.528.461	1.860.494	1.628.274
Cacao.....	357.595	448.219	831.459	1.229.562	1.212.493	1.293.634
Café.....	1.053.900	1.294.394	1.035.519	1.996.325	2.819.331	2.500.768
Harina de trigo.....	19.720	19.165	423	43.858	22.017	434
Petróleo y demás aceites minerales.....	1.047.315	944.064	645.719	1.990.904	1.659.694	1.992.548
Trigo.....	180.584	379.764	556.349	617.466	926.009	1.694.588
Los demás cereales.....	8.994	24.575	495.430	15.138	58.467	1.195.194
TOTALES.....	3.593.996	4.232.137	(**) 4.703.738	7.429.972	8.580.799	10.498.721
Total de los derechos de importación.....	9.201.826	9.735.904	9.592.934	18.303.109	19.156.053	19.384.040
Corresponde á los demás artículos.....	5.607.830	5.503.767	4.889.196	10.873.137	10.575.254	8.885.319

(*) En estas cantidades están comprendidos los ingresos en oro obtenidos por derechos de importación y exportación, con arreglo á la ley y Real orden de 23 de Febrero de 1902, que ascienden á 4.164.653 pesetas.
(**) En estas cantidades están comprendidas 3.404.458 pesetas cobradas en oro.

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas	1902 Pesetas	1904 Pesetas	1903 Pesetas
Impuesto sobre el azúcar.....	2.550.247	2.722.398	2.636.544	4.681.580	4.198.193	5.118.149
— sobre la fabricación de alcoholes.....	244.709	631.552	850.463	481.713	1.192.738	1.580.814
— sobre la achicoria.....	23.209	16.910	21.442	43.930	36.911	35.824
Arbitrios sobre los puertos francos de Canarias.....	166.801	83.883	83.548	177.638	167.944	167.274
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>2.984.966</i>	<i>3.004.693</i>	<i>3.591.997</i>	<i>5.384.861</i>	<i>5.595.786</i>	<i>6.902.061</i>
<i>Idem id. de Aduanas.....</i>	<i>11.055.595</i>	<i>11.564.648</i>	<i>11.611.887</i>	<i>22.125.834</i>	<i>22.905.073</i>	<i>23.238.674</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	14.040.561	14.569.341	15.203.884	27.510.695	28.500.859	30.140.735
Corresponde según presupuestos.....	14.059.166	14.059.166	14.213.500	28.118.332	28.118.332	28.427.000
Diferencia de más.....	»	510.175	990.384	»	382.527	1.713.735
— de menos.....	18.605	»	»	607.637	»	»

NOTA. Si las cantidades cobradas en oro se hubiesen cobrado en moneda corriente, esto es, sin descuento alguno, la recaudación total por derechos de Aduanas en el mes actual sería de 13.117.013 pesetas.

Relacion de los derechos de Arancel pagados en oro durante el mes de Enero de 1904, con arreglo a la Ley de 22 de Febrero del año 1902 y Reales ordenes para su cumplimiento de la misma fecha y de 14 de Junio de dicho año.

Partida del Arancel	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS AFECTAS AL RÉGIMEN	Unidad de aduano	En el mes de Febrero de 1904.				En los meses transcurridos de 1904.			
			Cantidades importadas	Derechos liquidados — Pesetas	COBRADO EN		Cantidades importadas	Derechos liquidados — Pesetas	COBRADO EN	
					Oro Pesetas	Plata Pesetas			Oro Pesetas	Plata Pesetas
6 (a)	Carbones minerales.....	1.000 kilogramos	201.924.235	504.805	367.528	1.461	351.132.752	877.802	641.697	2.607
6 (b)	Carbón cok.....	»	20.165.569	50.414	36.407	172	31.836.216	79.588	57.698	419
8	Petróleos y aceites minerales que se dejen por la destilación a 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos.....	100 kilogramos.	91.564	27.927	20.200	35	196.147	59.825	43.790	49
9 (a)	Petróleos que dejen de 20 a 80 por 100 inclusive de residuos.....	»	1.756.647	439.162	323.840	23	6.212.555	1.553.138	1.141.720	50
9 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10 (a)	Petróleos de menos de 20 por 100 de residuos.....	»	8.087	3.033	2.180	3	8.727	3.273	3.350	8
10 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.....	»	353.411	191.508	139.430	591	725.032	386.562	283.630	1.129
12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	Kilogramo.....	619	464	310	30	5.423	4.066	2.940	67
306	Coches y berlinas de cuatro asientos, etc.....	Uno.....	»	»	»	»	1	1.000	750	»
307	Berlinas de dos asientos, etc.....	»	3	2.250	1.620	15	4	3.000	2.160	22
308	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas, etc.....	»	24	7.497	5.320	162	31	9.870	7.030	195
316	Embarcaciones de hierro ó de acero.....	T. arqueo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
324	Bacalao y pezpalo.....	100 kilogramos.	4.354.031	1.034.720	767.340	1.067	6.710.945	1.600.377	1.187.608	1.770
325	Polvo de pescado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
332	Trigo.....	»	6.954.163	556.332	410.966	96	21.181.731	1.694.536	1.258.646	264
333	Harina de trigo.....	»	3.159	417	300	8	3.159	417	300	8
336 (a)	Cebada.....	»	6.690.589	294.375	217.180	402	14.483.540	637.910	472.184	696
336 (b)	Centeno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
336 (c)	Maíz.....	»	4.167.024	183.347	135.974	176	11.764.285	517.187	384.959	370
336 (d)	Los demás cereales.....	»	425.369	18.716	13.649	14	1.171.754	47.047	34.679	30
342	Cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	»	523.222	475.599	349.373	260	694.570	627.112	461.411	361
343	Dicho de otras procedencias.....	»	298.019	358.024	262.210	287	555.754	668.624	491.645	698
344	Cacao tostado molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	»	1.438	2.866	2.090	33	2.118	4.246	3.060	77
345	Café en grano, de Fernando Poo.....	»	791	830	586	14	858	900	638	14
346	Café en grano, extranjero.....	»	735.696	1.036.991	759.060	1.110	1.773.510	2.501.497	1.847.038	2.244
347	Café tostado molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.....	»	74	184	310	6	125	314	210	22
348	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	»	15.094	30.310	22.210	107	54.176	108.615	80.720	254
349	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	»	43.357	87.580	64.300	132	67.209	135.738	100.090	282
350	Te y sus imitaciones, y la hierba mate.....	»	12.563	19.332	14.030	232	23.145	35.608	25.865	365
355	Vinos espumosos.....	Litro.....	15.009	22.508	15.170	501	19.599	24.802	16.810	558
356	Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.....	»	133	133	90	8	2.598	1.659	1.124	110
357	Los anteriores en botellas.....	»	1.513	1.890	1.310	75	14.582	21.490	15.316	499
358	Los demás vinos, en pipas ó otros envases semejantes.....	100 litros.....	2.921	1.570	1.080	52	3.399	2.068	1.435	72
359	Los anteriores en botellas.....	»	2.767	1.780	1.130	191	3.180	2.294	1.475	229
	TOTALES.....	»	»	5.354.584	3.934.658	7.363	»	11.610.565	8.568.978	13.469
	Exportación sujeta al régimen en todas sus partes.									
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogramos.	307.263	15.363	10.890	325	538.844	26.941	19.304	439
2	Tropos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	»	19.960	798	570	13	33.260	1.330	940	34
3	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.....	»	131.864	1.978	1.380	56	1.633.080	24.496	16.970	114
4	Plomos argentíferos.....	»	5.431.698	54.317	38.810	136	9.644.091	96.440	69.800	173
5	Mineral de hierro.....	»	518.115.588	103.620	74.130	1.334	1.070.493.193	214.094	154.400	2.666
6	Mineral de cobre.....	»	80.848.420	161.696	117.480	325	157.641.310	315.281	230.710	594
7	Mata cobrizas.....	»	43.390	868	630	3	43.390	868	630	3
	TOTALES.....	»	»	338.640	243.890	2.192	»	679.450	493.755	4.023

RESUMEN

	COBRADO EN			
	El mes de Febrero.		Los meses transcurridos.	
	ORO Pesetas	PLATA Pesetas	ORO Pesetas	PLATA Pesetas
Importación.....	3.934.653	7.363	8.568.978	13.469
Exportación.....	243.890	2.192	493.755	4.023
TOTALES.....	4.178.543	9.555	9.062.733	17.492

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Febrero de los años 1902, 1903 y 1904.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902	1903	1904	1902	1903	1904
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
I.....	8.092.195	7.367.489	8.514.590	15.742.589	14.773.552	15.683.240
II.....	2.664.780	3.032.556	2.351.695	5.199.591	7.217.344	4.679.648
III.....	5.726.817	6.942.100	7.719.804	12.495.987	13.650.382	14.806.011
IV.....	9.390.093	7.514.884	7.639.207	21.668.977	16.937.712	20.169.925
V.....	1.537.456	1.991.189	2.203.980	5.455.225	5.136.866	3.904.681
VI.....	2.776.025	3.331.052	2.160.258	4.860.936	5.661.438	4.089.572
VII.....	2.338.336	2.397.604	2.100.586	4.305.099	4.766.353	3.775.235
VIII.....	996.489	897.113	1.240.084	1.777.106	2.038.616	2.061.339
IX.....	2.224.050	2.958.926	2.758.115	7.372.530	6.851.419	6.450.774
X.....	5.133.710	7.227.165	5.491.742	13.094.326	14.407.026	11.666.548
XI.....	5.370.469	5.538.892	4.533.902	13.572.348	10.794.193	8.787.157
XII.....	7.397.041	8.709.009	12.051.187	16.265.413	17.875.383	24.564.964
XIII.....	577.280	617.453	545.391	1.066.210	1.110.275	1.046.384
Especiales.....	Oro en pasta y moneda.....	»	21.100	1.787.930	29.225	37.360
	Plata en ídem íd.....	10.500	1.775.994	1.069.610	1.929.190	3.294.509
	Los demás.....	934.030	2.891.340	9.085.715	4.699.195	5.773.245
TOTALES.....	60.398.679	61.436.636	63.998.975	134.819.592	126.878.169	130.800.472

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902	1903	1904	1902	1903	1904
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
I.....	12.122.174	12.300.293	12.650.810	24.628.636	27.107.753	25.544.426
II.....	8.964.299	8.866.047	10.671.649	17.220.435	17.371.045	19.081.941
III.....	1.464.501	1.937.147	1.512.872	2.583.458	3.623.752	2.910.747
IV.....	1.149.956	2.138.772	2.532.064	3.431.728	4.890.242	4.199.704
V.....	71.343	178.313	77.289	183.712	362.709	129.654
VI.....	636.370	968.264	688.523	1.272.469	1.719.228	1.131.818
VII.....	332.946	288.335	287.937	733.004	532.737	610.686
VIII.....	567.843	608.358	613.881	1.214.443	1.240.412	1.216.188
IX.....	3.194.409	3.970.493	3.438.418	6.681.536	6.943.736	6.572.765
X.....	3.836.995	4.278.632	4.191.800	7.703.423	8.800.564	8.790.664
XI.....	24.670	129.223	83.224	69.284	165.306	136.058
XII.....	21.088.095	25.336.615	28.605.739	44.908.504	49.690.038	53.186.666
XIII.....	148.152	330.681	296.884	262.125	655.652	465.565
Oro en pasta y moneda.....	90.420	24.800	9.180	112.600	24.800	9.180
Plata en ídem íd.....	795.370	901.238	2.260.380	1.702.930	1.323.428	5.781.600
TOTALES.....	54.817.543	62.307.211	67.930.600	112.108.367	123.951.402	129.767.662

NOTA. Los valores de 1902 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1903 y 1904 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Febrero de 1904. (Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior	Importados en el presente	TOTAL Litros	Empleados en las mezclas	Reexportados al extranjero	Mermas	TOTAL Litros	Existencia para el mes próximo Litros
674.753	164.519	839.272	164.931	»	»	164.931	674.341

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior	Introducidos en el presente	TOTAL Litros	Empleados en las mezclas	Destinados al consumo Mermas	TOTAL Litros	Existencia para el mes próximo Litros
1.978.646	662.682	2.641.328	615.652	»	615.652	2.025.676

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior	Preparados en el presente	TOTAL Litros	Exportados	Destinados al consumo Mermas	TOTAL Litros	Existencia para el mes próximo Litros
»	780.583	780.583	780.583	»	780.583	»

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior Litros	Importados en los meses transcurridos del año Litros	Introducidos en los meses transcurridos del año Litros	Preparados en los meses transcurridos del año Litros	T.O.T.A.L. Litros	Empleados en las mezclas Litros	Exportados Litros	Reexportados al extranjero Litros	Mermas y destinados al consumo Litros	TOTAL Litros	Existencias para el mes próximo Litros
Franceses.....	734.201	232.510	»	»	966.711	232.370	»	»	»	232.370	674.341
Espanoles.....	1.955.475	»	918.597	»	2.874.072	848.396	»	»	»	848.396	2.025.676
Mezclados.....	»	»	»	1.130.766	1.130.766	»	1.130.766	»	»	1.130.766	»
	2.679.676	232.510	918.595	1.130.766	4.961.549	1.130.766	1.130.766	»	»	2.261.532	2.700.017

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

Importación (**)	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902	1903	1904	1902	1903	1904
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Primeras materias.....	30.657.700	31.692.420	32.900.291	73.486.335	68.053.669	69.457.137
Artículos fabricados.....	21.496.913	20.090.677	17.250.403	42.210.304	38.990.702	33.446.502
Substancias alimenticias.....	7.397.041	8.709.009	12.051.187	16.265.413	17.875.383	24.564.964
	59.551.654	60.492.106	62.201.881	131.962.052	124.919.754	127.468.603
Oro en pasta y moneda.....		10.500	21.100	1.787.930	29.225	37.360
Plata en ídem íd.....	847.025	934.030	1.775.994	1.069.610	1.929.190	3.294.509
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	60.398.679	61.436.636	63.998.975	134.819.592	126.878.169	130.800.472
Exportación.						
Primeras materias.....	24.096.405	23.738.656	23.898.649	46.800.948	48.169.134	47.704.418
Artículos fabricados.....	8.747.253	12.255.902	12.956.652	18.583.385	24.744.002	23.085.798
Substancias alimenticias.....	21.088.095	25.386.615	28.605.739	44.908.504	49.690.038	53.186.666
	53.931.753	61.381.173	65.461.040	110.292.837	122.603.174	123.976.882
Oro en pasta y moneda.....	90.420	24.800	9.180	112.600	24.800	9.180
Plata en ídem íd.....	795.370	901.238	2.460.380	1.702.930	1.323.428	5.781.600
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	54.817.543	62.307.211	67.930.600	112.108.367	123.951.402	129.767.662

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las substancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.
 (**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 23 de Marzo de 1904.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito núm. 199.907 de entrada y 61.279 de registro, que fué constituido por D. Benito Izquierdo Solas y D. Fernando García Marín para garantizar el cargo de Recaudadores de la primera zona de Burgos y á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia, ésta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 4 de Abril de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Santander.

Empréstito de carreteras.

El día 30 de Abril próximo, á las once, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el sorteo de 82 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, que han de amortizarse en este semestre, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 24 de Marzo de 1904. — El Vicepresidente accidental, Antonio Diaz Villegas.—P. A., el Secretario, A. Peira. 899—X

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Ciudadela.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta ciudad, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, se anuncia al público, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ciudadela 26 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Cardona.—P. A. de la I. M., Sebastián Febrer, Secretario. 901—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por auto de 15 de Septiembre del año último se tuvo por presentada en estado de suspensión de pagos solicitando convenio con sus acreedores á la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, cuya suspensión fué declarada; y posteriormente se ha presentado por dicha Compañía, dentro del término de los cuatro meses que previene la Ley, la proposición de convenio siguiente:

D. Ramón de Igartua y Cuculla, Secretario general de la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián.—Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones de Juntas generales de Accionistas de esta Compañía, á mi cargo, y en la correspondiente á la extraordinaria celebrada el día 8 del mes corriente, que se halla fijada en la página número trescientos diecisiete y siguientes, aparecen las bases del proyecto del convenio de arreglo de su deuda, que, en cumplimiento de cuanto la Ley dispone, deberán ser presentadas al Juzgado y el acuerdo unánime aprobatorio de las mismas, las cuales bases y acuerdo, copiados á la letra, son como sigue:

do unánime aprobatorio de las mismas, las cuales bases y acuerdo, copiados á la letra, son como sigue:

Primera. La Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango, recibirá para pago de su crédito refaccionario de pesetas 4.600.000 el 85 por 100 del importe del mismo en obligaciones de primera hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar del 1.º de Enero de 1905, y el 15 por 100 restante en acciones preferentes.

Segunda. Los obligacionistas de primera hipoteca recibirán el 75 por 100 en obligaciones de primera hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar de 1.º de Enero de 1905, y el 25 por 100 restante en acciones preferentes.

Tercera. Los obligacionistas de segunda hipoteca recibirán el 50 por 100 en obligaciones de segunda hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar desde 1.º de Enero de 1905, y el 50 por 100 restante en acciones preferentes.

Cuarta. Los obligacionistas de tercera hipoteca recibirán el 30 por 100 en obligaciones de segunda hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizable en ochenta años, á contar de 1.º de Enero de 1905, y el 70 por 100 restante en acciones preferentes.

Quinta. Para pago de los intereses vencidos en 1.º de Julio de 1903, la Compañía de Elgoibar á San Sebastián emitirá bonos que deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años, á contar del 1.º de Enero de 1905.

Sexta. Los intereses vencidos en 1.º de Enero del corriente año serán pagados en metálico tan pronto sea aprobado por los diferentes acreedores el presente proyecto de convenio, verificándose dicho pago con arreglo á las modificaciones sufridas por el capital y el tipo de interés fijado en el convenio.

Séptima. La Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango renunciará al derecho que le concede la escritura del 29 de Agosto de 1902 para destinar el quinto plazo de la subvención de la Diputación de Guipúzcoa á la reducción del crédito refaccionario.

Octava. También renunciará dicha Compañía á que la del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián le abone el quebranto que sufra en la colocación de las obligaciones refaccionarias; dicho quebranto será de cuenta y cargo de la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango, y, por lo tanto, deberá devolver á la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián las 1.000 obligaciones de tercera hipoteca que se hallan depositadas en poder de dicha Compañía de Bilbao á Durango para garantizar el pago del referido quebranto.

Novena. El privilegio de las acciones preferentes consiste en el derecho á percibir del beneficio líquido que resulte hasta el 4 por 100 de su valor nominal, repartiéndose el sobrante entre las acciones ordinarias hasta cubrir otro 4 por 100 del valor nominal de las mismas, y sobre el remanente gozarán de iguales derechos tanto unas como otras acciones.

Décima. Las acciones preferentes tendrán, además del privilegio consignado en la base anterior, todos los derechos que los Estatutos vigentes y disposiciones legales concedan á las ordinarias.

Undécima. Cada grupo ó clase de obligaciones tendrá un representante con voz, pero sin voto, en el Consejo de Administración de la Compañía.

Duodécima. Los Accionistas actuales de la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián perderán el 20 por 100 de su capital.

Dada lectura de las precedentes bases, manifestó el señor Presidente que, debiendo presentárselas al Juzgado antes del día 14 del mes actual, con carácter definitivo, y no provisional como creía la Comisión de obligacionistas de Guipúzcoa, y no teniendo la debida seguridad ni acaso el tiempo necesario para la convocatoria y celebración de nueva Junta, por el carácter definitivo que dichas bases deben revestir en el caso de verse precisada la Compañía á la alteración de las mismas y ser esto causa de la falta de aceptación del precitado convenio, y, por lo tanto, de llegar á una quiebra que todos deseamos evitar, solicitaba la más amplia autorización de la Junta para que el Consejo pueda presentar al Juzgado la proposición de convenio antes transcrita ó la que entienda más acertada.

La Junta concedió la amplia autorización solicitada por el Sr. Presidente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las seis y quince minutos de la tarde, aprobándose en el acto la presente acta, después de leída por mí el Secretario que certifico:

Y para que conste, expido el presente certificado, visado

por el Sr. Presidente, en Bilbao á 13 de Enero de 1904.—El Secretario general, Ramón de Igartua.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de Administración, Plácido Allende.»

Cuya proposición de convenio se publica por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Guipúzcoa, convocándose á los acreedores de la expresada Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, para que en el término de tres meses, contados desde la inserción en el último de dichos periódicos en que se verifique, acudan ante este Juzgado á adherirse á dicha proposición de convenio.

Dado en Bilbao á 15 de Enero de 1904.—Mauro Santiago Portero.—Ante mí, Luis Franco. 869—X

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, se saca á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 en que fué valorada, la siguiente finca:

Una casa sita en esta Corte, en el barrio de Argüelles, calle de Don Evaristo—hoy Evaristo San Miguel—, núm. 15, con vuelta á la de Mendizábal; que linda su fachada con dicha calle; por el Norte, con la de Mendizábal; Poniente, con la vía pública, y testero con terrenos de D. Pedro y D. Ricardo Díaz; la medianería izquierda, al Saliente con casa número 13 de la calle de Don Evaristo, que comprende una superficie plana de 494 metros cuadrados 97 decímetros, cuya finca consta de sótanos, planta baja, principal y de ático con pabellón destinado á cuadra y cochera, que fué tasada en noventa mil pesetas, y para el expresado remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo á las dos de su tarde; y se advierte que para tomar parte en él, deberán consignar previamente los licitadores en efectivo una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo por que se enajena el citado inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito para garantizar el cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que se enajena; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para que las partes los examinen, y que deberán conformarse con ellos sin poder exigir otros.

Madrid 30 de Marzo de 1904.—V.º B.º.—José Peláez.—El Escribano, P. H. del Sr. Burgos; ante mí, Julio del Campo. 895—X

PAMPLONA

D. Eduardo Álvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará expresión, seguidos en dicho Juzgado y mi testimonio, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona á 24 de Marzo de 1904. El Sr. D. Eduardo Álvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto el juicio declarativo de mayor cuantía que sobre pago de pesetas objeto de legados ante él pende entre partes, de la una, D.ª Silveria Erice y Ardaiz, de ocupación doméstica y vecina de Larumbe, y D. Mariano y D. Miguel Larumbe y Erice, labradores, el primero avecedado en Izurdiaga y el segundo en Artica, demandantes, á quienes dirige el Abogado D. Pedro Uranga y representa el Procurador D. Victorino Aoz y del Frago, y de la otra, como demandado, D. Francisco Larumbe y Erice; de profesión y domicilio desconocidos, que no se ha personado en los autos;

Fallo: Que declarando como declaro con lugar la demanda, deba condenar y condono al demandado á que satisfaga á los demandantes los legados consignados en las cláusulas octava, novena y décima del testamento otorgado por D. Pedro Maria Larumbe y Aziproz en el lugar de Larumbe el día 26 de Septiembre de 1898; bajo apercibimiento de que se le tendrá por decaído de su derecho hereditario, si en el término de un año no abona los correspondientes á D.ª Silveria Erice y Ardaiz y D. Mariano Larumbe y Erice, y le impongo las costas de este pleito. Y notifíquese esta resolución judicial, como preceptúa el art. 769, en relación con los 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, que redactada por mí firmo y leo

en audiencia pública, después de extendida en los autos, lo pronuncio y mando.—Eduardo Alvarez.

Y á los efectos acordados en la sentencia preinserta, ó sea para notificar ésta al demandado declarado en rebeldía don Francisco Larumbe y Erice, se expide el presente edicto.

Dado en Pamplona á 26 de Marzo de 1904.—Alvarez.— D. S. O., P. H., Rafael Benito. 898—X

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, recaída por consecuencia de demanda de juicio verbal presentada en dicho Juzgado por D. Marcos Pereda Baranda, apoderado de D. Antonio López, almacenista de curtidos, contra D. Felipe Lorenzo, zapatero ambulante, y de ignorado domicilio, sobre pago de diez hojas de suela que le fueron entregadas en 9 de Noviembre del año 1900 y cuyo importe total es de doscientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, se ha acordado citar al demandado D. Felipe Lorenzo por medio del presente, para que el día 22 de Abril próximo, y hora de las diez del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, de esta Corte, al acto de la celebración del juicio; haciéndosele saber que debe comparecer con [los documentos, testigos y demás medios de prueba de que haya de valer]se; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio á que haya lugar; con arreglo á lo dispuesto en los artículos 728 y 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dada en Madrid á 26 de Marzo de 1904.—V.º B.º=El Juez municipal, Picón.—El Secretario, J. Ballesteros. 890—X

ANUNCIOS OFICIALES

«**La Esperanza**».

Sociedad anónima.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.	
ACTIVO		
En acciones en cartera.....	19.950	
En Caja metálico efectivo.....	1.321,50	
En el Banco de España.....	1.000	
Corresponsales.....	3.551,18	
En mercaderías según inventario del día.....	4.175,13	
En efectos y mobiliario.....	500	
Gastos de instalación.....	1.425,10	25.922,91
Total Activo.....	25.922,91	25.922,91
PASIVO		
Capital.....	25.000	
Ganancias y pérdidas.....	922,91	25.922,91
Total Pasivo.....	25.922,91	25.922,91

La Puebla de Híjar 31 de Diciembre de 1903.—V.º B.º= El Presidente, Sinfiriano Lacalle.—El Secretario Contador, P. A., Tirso Barcos. 897—X

Sociedad minera de Berástegui.

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas	
ACTIVO		
Propiedades mineras.....	1.247.958,20	
Mobiliario é inmuebles.....	77.868,35	
Estudios y arrendamientos.....	45.118,70	
Preparación y almacén.....	224.722,78	
Banco y Caja.....	41.064,61	
Dividendo pasivo por cobrar.....	770,205	
Gastos de administración.....	71.186,65	
Idem constitución y diversos.....	9.481,87	
Seguros, rentas é impuestos.....	10.047,62	
Deudores varios.....	4.286,70	
Depósito de administraciones.....	2.501.940,48	
	175.000	
Total.....	2.676.940,48	
PASIVO		
Capital.....	2.500.000	
Interés y descuento.....	428,98	
Acreedores varios.....	1.511,50	
Depósitos de Administradores.....	2.501.940,48	
	175.000	
Total.....	2.676.940,48	

S. E. ú O. Bilbao 31 de Diciembre de 1903.—V.º B.º=El Gerente, Luis Rueda.—El Contador, Teodoro Ibáñez. 900—X

Canal de Urgel.

Se convoca á los Sres. Accionistas de esta Sociedad para celebrar Junta general ordinaria el día 25 del actual á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Méndez Núñez, núm. 1, primero. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse en la Caja de la Sociedad, diez ó más acciones durante los días laborables comprendidos hasta el 16 del presente mes inclusive, de nueve á doce de la mañana.

Desde el 18 al 25, á las mismas horas, estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio último y la lista de los Sres. Accionistas con derecho de asistencia.

A los Sres. Obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 26 del actual, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un vocal para la Junta de Gobierno, siendo indispensable para poder concurrir, el depósito previo

de diez ó más obligaciones; serán estos depósitos admitidos en los mismos días y horas fijados para los Sres. Accionistas.

En el caso de que no se reúna número suficiente para celebrar Junta de primera convocatoria, se celebrará de segunda, cualquiera que sea el número de señores concurrentes; la de Accionistas el día 4 del próximo Mayo, y la de Obligacionistas el 5 del mismo mes, á las horas y en el local señalados para la primera.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria, servirán para la segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos, que se admitirán los días laborables desde el día 26 del actual al 2 de Mayo próximo, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana.

Barcelona 2 de Abril de 1904.—Por el Canal de Urgel, el Director, Francisco de P. Bruguera. 843—X

Crédito Popular Madrileño.

Situación al día 31 de Marzo de 1904.

	Pesetas.	
ACTIVO		
Cajas.....	41.820,13	
Créditos disponibles á la vista.....	150.265	
Banco de España, cuenta corriente de efectivo.....	215,25	
Préstamos.....	699.923,81	
Fondos públicos.....	96.970,40	
Operaciones á liquidar con el «Monte Ibérico».....	2.753,43	
Muebles y enseres.....	6.180,16	
Gastos amortizables.....	72.940,35	
Gastos de administración.....	10.098,12	
Aportaciones estatutarias.....	150.000	
Accionistas.....	380.000	
	1.611.166,65	
PASIVO		
Capital.....	1.000.000	
Ganancias y pérdidas.....	21.542,04	
Cuentas corrientes con interés.....	198.615,89	
Operaciones á liquidar con el «Monte Ibérico».....	119,93	
Varias cuentas.....	390.888,79	
	1.611.166,65	
El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º=El Director Gerente, Ricardo Gómez. 894—X		

Sociedad general del Puerto de Pasages.

Balance en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas	
ACTIVO		
Obras de puerto.....	8.929.558,26	
Terrenos ganados al mar, á estimar.....	2.206.091,21	
Obras y servicios de explotación.....	559.220,21	
Material de obras.....	184.803,89	
Idem de explotación.....	8.655,51	
Mobiliario.....	215.000	
Gastos de primer establecimiento.....	700.000,84	
Prima de reembolso á 15.400 obligaciones de primera emisión.....	15.725	
Idem íd. á 1.149 íd. de segunda íd.....	243.640	
Idem de conversión á obligaciones primera emisión 5 por 100.....	107.388,76	
Fondos disponibles en Cajas, Bancos y Banqueros.....	54.000	
Obligaciones 4 por 100 primera serie en cartera (108).....	1.195.000	
Idem íd. segunda íd. íd. (2.390).....	26.056,54	
Cuentas corrientes deudoras.....	14.445.140,22	
PASIVO		
Capital acciones (6.430 á 500).....	3.215.000	
Obligaciones 4 por 100 primera serie emitidas (15.452).....	7.726.000	
Menos { 67 ídem íd. íd. amortizadas en 1903.....	33.500	
{ Mitad de 71 obligaciones 4 por 100 primera serie á amortizar en 1904.....	17.750	51.250
	1.200.000	7.674.750
Obligaciones 4 por 100 segunda serie emitidas (2.400).....	1.200.000	
Menos { 10 obligaciones 4 por 100 segunda serie amortizadas en 1903.....	5.000	
{ Mitad de 11 obligaciones 4 por 100 íd. á amortizar en 1904.....	2.750	7.750
	1.192.250	
Obligaciones 5 por 100 segunda emisión (2.000).....	1.000.000	
Menos (851) anuladas.....	425.500	
	574.500	
67 obligaciones 4 por 100 primera serie amortizadas en 1903.....	33.500	
Mitad de 71 ídem íd. íd. á amortizar en 1904.....	17.750	
10 ídem íd. íd. amortizadas en 1903.....	5.000	
Mitad de 11 ídem íd. íd. á amortizar en 1904.....	2.750	
Intereses y dividendos, cupones pendientes y obligaciones á reembolsar.....	203.637,50	
Cuentas corrientes acreedoras.....	546.482,19	
Reservas hechas hasta la fecha.....	606.907,01	
Beneficios del ejercicio 1903.....	101.113,52	
	14.445.140,22	

S. E. ú O. Pasages 31 de Diciembre de 1903.—El Secretario general, J. Navarro.—V.º B.º=El Presidente, José Machimbarrena. X—891

Banco de Bilbao.

Su situación en el día de hoy 31 de Marzo de 1904.

	Pesetas.	
ACTIVO		
Caja.....	8.016.958,25	
Sucursal del Banco de España, cuenta corriente.....	2.405.358,09	
Efectos en Cartera.....	31.408.097,84	
Cupones adquiridos.....	11.289,19	
	31.419.387,03	
Préstamos sobre valores.....	9.001.182,64	
Cuentas corrientes de crédito con interés.....	30.948.884,58	
Corresponsales deudores.....	7.246.336,13	
Diversos deudores.....	889.112,99	
Gastos generales y sueldos.....	132.738,38	
Caja de Ahorros.....	5.355,68	
Créditos contingentes.....	3.816,54	
Bienes inmuebles.....	4.415.995,34	
Mobiliario.....	33.754,50	
Cupones y amortizaciones al cobro.....	1.729.969,78	
Valores en poder de Corresponsales.....	5.951.285,92	
Acciones.....	15.000.000	
Gastos de constitución.....	79.429,57	
	117.279.565,42	
Depósitos en garantía, nominales.....	64.932.095,98	
Idem voluntarios, ídem.....	699.592.272,05	
Idem necesarios, ídem.....	354.950	
	764.879.318,03	
	882.158.883,45	
PASIVO		
Capital: 60.000 acciones de á pesetas 500.....	30.000.000	
Fondo de reserva (estatuario).....	3.000.000	
Segundo fondo de reserva (voluntario).....	2.000.000	
Utilidades de valores no realizados.....	110.753,33	
Beneficios y pérdidas.....	657.621,56	
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao.....	22.171.025,54	
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	1.962.598,75	
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	43.780.419,72	
Corresponsales acreedores.....	3.245.890,08	
Diversos acreedores.....	881.979,29	
Efectos á pagar.....	325.541,12	
Dividendos por pagar.....	34.135	
Cupones á pagar.....	1.153.900,65	
Amortizaciones á pagar.....	324.444,68	
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.....	1.729.969,78	
Acreedores de valores en poder de Corresponsales.....	5.951.285,92	
	117.279.565,42	
Depositantes de valores en garantía, nominales.....	64.932.095,98	
Idem voluntarios, ídem.....	699.592.272,05	
Acreedores por depósitos necesarios, ídem.....	354.950	
	764.879.318,03	
	882.158.883,45	
El Contador, Santos de Gárate.—El Director gerente, D. de Unzurrunzaga.—V.º B.º=El Presidente de turno del Consejo de Administración, Gregorio de la Revilla. 892—X		

Banco del Comercio.

Su situación el día 31 de Marzo de 1904.

	Pesetas. Cénts	
ACTIVO		
Caja.....	4.027.906,36	
Sucursal del Banco de España en e/v, c/c.....	980.204,98	
Efectos en cartera.....	5.840.213,49	
Préstamos sobre valores.....	9.025.140,92	
Créditos en c/c con interés.....	20.063.539,25	
Corresponsales deudores: cuentas de efectivo.....	4.299.096,84	
Deudores diversos.....	266.912,54	
Mobiliario.....	7.001,20	
Gastos de instalación.....	9.689,76	
Idem generales.....	46.568,19	
Valores en poder de corresponsales.....	2.979.500,43	
	47.545.773,96	
Depósitos en garantía: nominales.....	53.484.615	
Idem en custodia: ídem.....	113.878.959,43	
	167.363.574,43	
	214.909.348,39	
PASIVO		
Capital.....	5.000.000	
Fondo de reserva.....	550.000	
Cuentas corrientes.....	9.573.001,84	
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	104.333,12	
Imposiciones.....	3.517.763,61	
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	24.439.733,83	
Efectos por pagar.....	4.321,44	
Corresponsales acreedores.....	3.758.912,17	
Acreedores diversos.....	61.993,58	
Idem por cupones.....	100.041,17	
Idem por amortizaciones.....	10.247,63	
Beneficios en valores por realizar.....	52.574,97	
Pérdidas y ganancias.....	293.116,85	
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	79.733,75	
	47.545.773,96	
Depositantes de valores en garantía: nominales.....	53.484.615	
Idem de efectos en custodia: ídem.....	113.878.959,43	
	167.363.574,43	
	214.909.348,39	
El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Fernando Echevarría.—V.º B.º=El Presidente de turno del Consejo de Administración, Gregorio de la Revilla. 893—X		

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Abril de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Value, and Variable (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Value.

Datos meteorológicos del día 4 de Abril de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 4 de Abril de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 2, Día 4). Includes entries for Deuda perpetua al 4 0/0 interior and Serie F, de 50.000 ptas. nominales.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 2, Día 4). Includes entries for Serie B, de 2.500 ptas. nominales and Deuda al 5 0/0 amortizable.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 2, Día 4). Includes entries for Bancos y Sociedades and Acciones del Banco de España.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Variable (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Value.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 87,000 a 88,85, 50.000 a 38,90 y 50.000 a 38,95. Cambio medio, 38,90. Londres, a la vista, libra esterlina, 1.100 a 84,90 y 1.000 a 84,92. Cambio medio, 34,91.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

ALUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Principe, 30, Madrid

VALLEJO.—ALCALÁ, 17.—MUEBLES DE EBANISTERIA y tapicería.—Colgaduras, comedores, alcobas y despachos.—Precios de fábrica.—Exportación a provincias.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS Sucesores de MIRA.—Paseo del Cisne, 11; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2367.—Madrid.—CASA FUNDADA EN 1866.

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación a provincias.

Guía oficial de España para el año 1904.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Carretas, 23 y 25, principal, a los siguientes precios:

Table with columns: Clase (Primera, Segunda, Tercera), Price (Pesetas).

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito, Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA

Santas Irene y Emilia y San Vicente Ferrer.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—(Beneficio de Fernando Díaz de Mendoza).—A las 8 y 3/4.—Los hombres solos.—María Victoria (estreno). LARA.—A las 8 y 1/2.—La Pravianna.—El abolengo.—Segundo acto.—La seña Francisca (dos actos). APOLO.—A las 8 y 1/2.—La marcha de Cádiz.—Abanicos y panderetas.—Pepe Gallardo.—El baile de Luis Alonso. ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—El gaitero.—La revoltosa (la Mortogiri, célebre poupée électrique).—El trébol.—Bohemios. MODERNO.—A las 8 y 1/2.—La tiente.—Los chicos de la escuela.—La última copla.—Congreso feminista.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.